

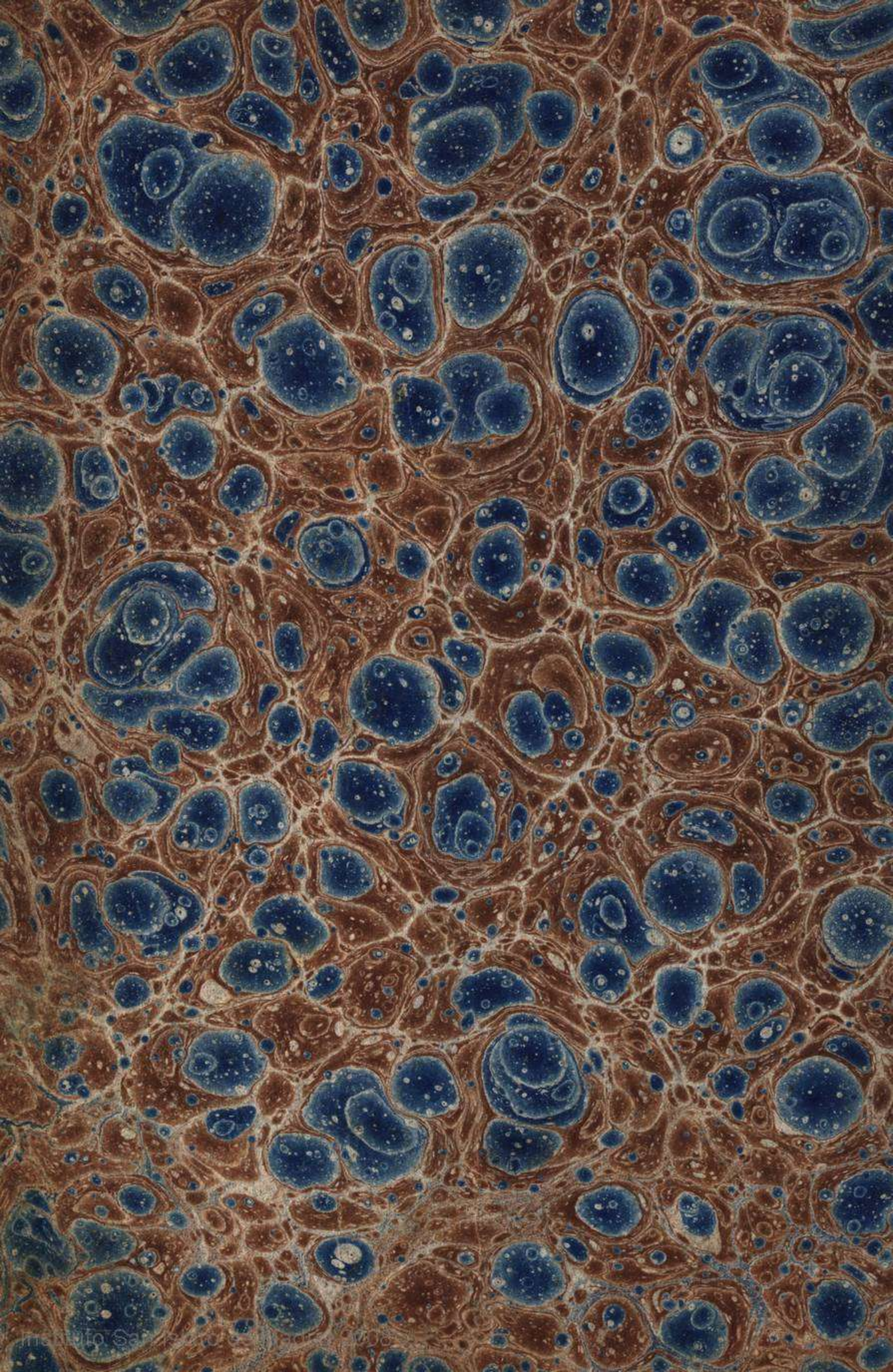


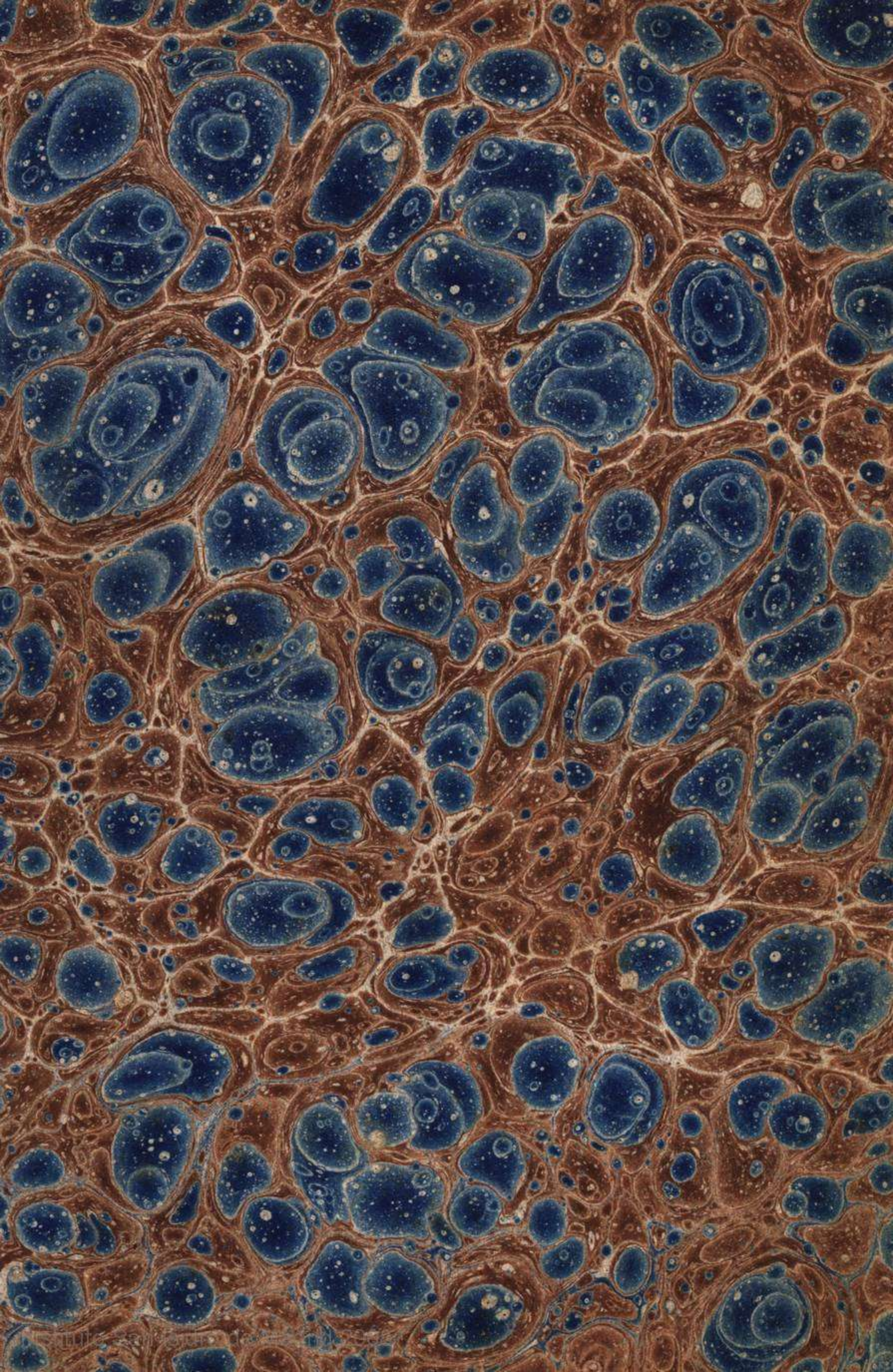
UNIVERSIDAD DE MADRID

INSTITUTO DE S. ISIDRO

PLAN DE ESTUDIOS

REGLAMENTO VIGENTE





A



PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR SU MAJESTAD

EN 8 DE JULIO DE 1847.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1847.

184

V. G.^a 4739

PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR SU Magestad

EN 8 DE JULIO DE 1847.



MADRID.

—
EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1847.

PLAZA DE ESTUDIOS

ESTABLECIMIENTO DE LOS CUERPOS

EN LA CALLE DE LA PLAZA DE ESTUDIOS



MADRID

LA UNIVERSIDAD DE MADRID

1845

SEÑORA :

Deseosa V. M. de dar á la Instruccion pública en España un grande y poderoso impulso que la elevase al grado de esplendor que ostenta en las naciones mas civilizadas, tuvo á bien dictar el Real decreto de 17 de Setiembre de 1845, que organizaba tan importante ramo, de un modo mas análogo á las necesidades del siglo, y cuyos resultados han correspondido plenamente á las ilustradas miras de V. M. En efecto, la carrera del profesorado, no há mucho desdeñada, es ahora apetecida de los hombres mas eminentes y se ha visto á una juventud brillante acudir con afan á las oposiciones, probando que aun las ciencias que menos favor alcanzaron en nuestras antiguas escuelas encuentran Profesores dignos, oscurecidos hasta el dia, pero que son ya su esperanza y labrarán su gloria con el tiempo. Las Universidades, reducidas antes á una postracion lastimosa, cobran nueva vida, mejoran sus métodos, extienden la enseñanza á ramos desconocidos en ellas, y restablecen la perdida disciplina, base primordial de los buenos estudios. Sus edificios se van restaurando en cuanto lo permite la escasez de recursos, ó la necesidad de acudir á otras atenciones perentorias; y creados á par, con otros muchos medios de enseñanza, esos gabinetes y laboratorios, sin los cuales no pueden dar un paso las ciencias que mas influencia tienen en la

*

prosperidad pública, todo anuncia que hemos llegado á una época en que, lejos de posponer el Gobierno á otros intereses la proteccion y fomento de la enseñanza, manifiesta todos los dias cuánta es la importancia que le atribuye, y la preferencia con que mira su obligacion de influir en la suerte y adelanto moral é intelectual del pais por los medios de la ciencia.

El pais, Señora, ha visto con gratitud tan nobles esfuerzos; y aunque la reforma de los estudios decretada por V. M. chocaba con abusos y preocupaciones envejecidas; aunque amenazaba algunos intereses creados, mas ó menos legítimos; aunque encontró, como era preciso, censores y enemigos, tal era su necesidad, tales esperanzas infundia, que pudo plantearse con instantánea rapidéz, y sin tener apenas que vencer obstáculos, pension inevitable de todas las reformas. Teniendo fe las provincias en el porvenir que se les abria, animadas de noble emulacion, quisieron asociarse á la obra civilizadora de V. M.; y á sus esfuerzos, á su ilustrada cooperacion se debe el que en tan corto tiempo se hayan creado ó reformado cincuenta Institutos de segunda enseñanza que difunden hoy por toda la Península una instruccion de que antes carecia. A la verdad, no todos estos establecimientos, por el corto tiempo que llevan de existencia, se encuentran hoy en el grado de perfeccion que debe apetecerse; pero tambien es cierto que todos ellos abrigan el deseo y la fundada esperanza de alcanzar luego un estado de próspera mejora, y que algunos pueden ya en tan breve espacio vanagloriarse de resultados verdaderamente satisfactorios. Este gérmen de ilustracion que en pocos años dará á los estudios que mas conviene generalizar, una extension y solidez que nunca tuvieron entre nosotros, producirá sus sazonados frutos, y los Institutos serán con el tiempo el vehículo principal de la civilizacion española. Unidos para su sostenimiento y prosperidad los esfuerzos comunes del pais y del Gobierno, es de esperar que lleguen á igualarse con los mejores establecimientos de su clase existentes en Europa.

Sin embargo, obra tan grande y difícil como la creación de un vasto sistema de enseñanza que, rompiendo con lo antiguo inauguraba una era enteramente nueva, tenía por un lado que adolecer de algunos defectos, sobre todo en la parte reglamentaria, y por otro que encontrar una oposición mas ó menos violenta, ya de los interesados en lo que dejaba de existir, ya de los que, anhelando la reforma, pudieron creer que debía hacerse sobre la base de sus doctrinas y deseos.

Fue menester esperar los resultados de la experiencia: resultados, Señora, que en toda innovacion provechosa son los mas poderosos medios de desvanecer temores sinceros, ó de reducir á su valor real prevenciones sistemáticas, como tambien de señalar los verdaderos inconvenientes ó defectos que acompañan siempre á los planes mejor concebidos.

Por lentos que sean, y por mal apreciados que hayan podido ser, como lo son por su misma naturaleza en instruccion pública, estos resultados han venido á producir este doble efecto: la oposición á la reforma de estudios cedió ante la evidencia de sus beneficios, así como el Gobierno, que nunca habia creído perfecta su obra, tuvo al instante los medios, y pensó en la manera de corregirla. El Gobierno encargó á las Facultades y Gefes de los establecimientos que observasen la marcha del nuevo sistema para proponer las modificaciones que en su virtud creyesen necesarias. Algunas de las que parecieron mas urgentes, fueron adoptadas á su debido tiempo, y estabase ya trabajando en una reforma completa del reglamento.

En tal estado, V. M. tuvo por conveniente crear un nuevo Ministerio que se encargase mas particularmente de ciertos intereses especiales que en el de la Gobernacion no podian recibir el necesario impulso por la multitud de objetos tan varios como importantes que en él estaban aglomerados. Fue uno de estos ramos el de la Instruccion pública; y el Ministro á quien V. M. confió entonces tan importante departamento, se apresuró á cumplir con la obligacion de enterarse del estado de la

enseñanza, de las instituciones que la regian, y de las mejoras que reclamaba. A este efecto, propuso á V. M. se crease una comision encargada de revisar el plan de estudios, no para destruir la obra de sus predecesores, sino para seguirla y llevarla á una situacion en que, asentadas firmemente las bases del edificio, solo quede lugar para aquellas mejoras parciales y sucesivas que exige de suyo la conservacion, desarrollo y progreso de todo género de instituciones. Nombrada la comision, compuesta de Rectores, Catedráticos y otras personas ilustradas, que á profundos conocimientos reunian la práctica de la enseñanza y la experiencia administrativa, ha trabajado con afan y celo, y en breve tiempo ha terminado sus trabajos, elevándolos á la consideracion del Gobierno. Pocas son las variaciones propuestas en el plan, creyéndolo fundado en buenos principios; pero el reglamento ha sido objeto de muy importantes reformas que deben contribuir poderosamente á la perfeccion de los estudios, á la consolidacion de la disciplina escolástica, y á ese prudente rigor que es fuerza establecer en los exámenes, para que la enseñanza sea una verdad, el aprovechamiento de los alumnos positivo, y no queden defraudados con vanos simulacros los sacrificios de los padres, los esfuerzos del Gobierno, y las esperanzas de la patria.

Conforme con todo lo que la comision propone, excepto en algun punto de poca importancia, ó cuya oportuna adopcion ha parecido dudosa á no preceder otras disposiciones de distinta naturaleza, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 8 de Julio de 1847. =Señora.= A L. R. P. de V. M..=Nicomedes Pastor Diaz.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha propuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con presencia de las observaciones hechas por la comision nombrada para

revisar el Plan de estudios de 17 de Setiembre de 1845; y deseando fijar definitivamente las bases de la instrucción pública en España, he venido en decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

De las distintas clases de enseñanza.

Artículo 1.º La enseñanza de los establecimientos de Instrucción pública del reino comprenderá cuatro clases de estudios, á saber:

- 1.ª Estudios de segunda Enseñanza.
- 2.ª Estudios de Facultad.
- 3.ª Estudios superiores.
- 4.ª Estudios especiales.

TITULO I.

DE LOS ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 2.º La segunda enseñanza es continuacion de la Instrucción primaria elemental completa. Se dará en cinco años, y comprenderá las materias siguientes:

- Religion y Moral.
- Lengua española.
- Lengua latina.
- Retórica y Poética.
- Elementos de Geografía.
- Elementos de Historia general y particular de España.
- Elementos de Matemáticas.
- Elementos de Psicología, Ideología y Lógica.
- Elementos de Física experimental y Nociones de Química.
- Nociones de Historia natural.
- Lenguas vivas.
- Dibujo.
- Gimnástica.

TITULO II.**DE LOS ESTUDIOS DE FACULTAD.**

Art. 3.º Los estudios de Facultad son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que estan sujetas á un órden riguroso de grados académicos.

Habrá cinco Facultades, á saber:

La Facultad de Filosofía.

La Facultad de Teología.

La Facultad de Jurisprudencia,

La Facultad de Medicina.

La Facultad de Farmacia.

CAPITULO I.*De la Facultad de Filosofia.*

Art. 4.º La Facultad de Filosofía abrazará las materias siguientes, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga :

Lengua griega.

Lengua hebrea.

Lengua árabe.

Literatura y composicion latinas.

Literatura española.

Filosofía con un resúmen de su Historia.

Economía política.

Administracion.

Cálculos sublimes.

Mecánica racional.

Ampliacion de la física.

Astronomía física.

Química general.

Mineralogia.

Botánica.

Zoologia.

Art. 5.º No todos los establecimientos donde haya Facultad de Filosofía abrazarán el conjunto de materias enumeradas en el artículo anterior, sino solamente las que permitan los recursos y basten para las necesidades de la enseñanza.

Art. 6.º Será *Bachiller en Filosofía* el que haya cursado académicamente los cinco años de la segunda enseñanza, y salga aprobado en los exámenes que para este grado se establezcan.

Art. 7.º Para los demas grados se dividirá esta Facultad en las Secciones siguientes:

- 1.ª Seccion de Literatura.
- 2.ª Seccion de Ciencias filosóficas.
- 3.ª Seccion de Ciencias físico-matemáticas.
- 4.ª Seccion de Ciencias naturales.

Cada Seccion exigirá para la Licenciatura tres años de estudios posteriores al grado de Bachiller en Filosofía: estos estudios se determinarán por el reglamento.

Será *Licenciado en letras* el que se examine en cualquiera de las dos primeras Secciones; y *Licenciado en Ciencias* el que lo hiciere en alguna de las otras; pero su título expresará la Seccion en que se haya examinado.

CAPITULO II.

De la Facultad de Teología.

Art. 8.º Para ser admitido al estudio de la Teología se necesita:

- 1.º Estar graduado de Bachiller en Filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una Facultad de Filosofía, las materias siguientes:

Literatura y composicion latinas.

Literatura española.

Filosofía y su historia.

Art. 9.º El estudio de la Teología abrazará las materias siguientes, distribuidas en siete años académicos:

Fundamentos de la Religión.

Lugares teológicos.

Teología dogmática, especulativa y práctica.

Teología moral.

Historia y elementos del Derecho canónico universal y particular de España.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.

Sagrada Escritura.

Teoría y práctica de la Oratoria sagrada.

Lengua griega.

Lengua hebrea.

Art. 10. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de *Licenciado en Teología*, debiendo antes graduarse oportunamente de *Bachiller* en la misma Facultad, según dispongan los reglamentos.

CAPITULO III.

De la Facultad de Jurisprudencia.

Art. 11. Para ser admitido al estudio de la Jurisprudencia se necesita:

1.º Estar graduado de Bachiller en Filosofía.

2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una Facultad de Filosofía, las materias siguientes:

Literatura latina.

Literatura española.

Filosofía y su historia.

Art. 12. El estudio de la Jurisprudencia abrazará las materias siguientes distribuidas en siete años académicos:

Prolegómenos del Derecho.

Derecho romano.

Historia y elementos del Derecho civil, comercial y criminal de España.

Códigos españoles.

Historia y elementos del Derecho canónico universal y particular de España.

Historia y disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.

Economía política.

Derecho público y Derecho administrativo español.

Teoría de los procedimientos.

Práctica forense.

Elocuencia forense.

Art. 13. El que pruebe los siete años de este estudio, podrá tomar el título de *Licenciado en Jurisprudencia*, debiendo antes graduarse oportunamente de *Bachiller* en la misma Facultad, según dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesión de Abogado en toda la Monarquía.

CAPITULO IV.

De la Facultad de Medicina.

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la Medicina se necesita:

1.º Estar graduado de Bachiller en Filosofía.

2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos, y en una Facultad de Filosofía, las materias siguientes:

Química general.

Mineralogía.

Zoología.

Botánica.

Art. 15. El estudio de la Medicina abrazará las materias siguientes distribuidas en siete años académicos:

Rudimentos de Griego.

Física y Química médicas.

Historia natural médica.

Anatomía humana general y descriptiva,

Fisiología.

Patología general.

Anatomía patológica.
 Higiene privada y pública.
 Terapéutica.
 Materia médica.
 Arte de recetar.
 Patología quirúrgica.
 Anatomía quirúrgica.
 Operaciones.
 Vendajes.
 Patología médica.
 Obstetricia.
 Enfermedades de niños y de mugeres.
 Clínica de Patología general.
 Clínica quirúrgica.
 Clínica médica.
 Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mugeres.
 Medicina legal y Toxicología.
 Moral médica.

Art. 16. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de *Licenciado en Medicina*, debiendo antes graduarse oportunamente de Bachiller en la misma Facultad, según dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesión de Médico y Cirujano en toda la Monarquía.

Art. 17. El Reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sangría y demás operaciones de la cirugía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo de practicantes en los hospitales.

CAPITULO V.

De la Facultad de Farmacia.

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la Farmacia se necesita:

1.º Estar graduado de Bachiller en Filosofía.

2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos, y en una facultad de Filosofía, las materias siguientes:

Química general.

Mineralogía.

Zoología.

Botánica.

Art. 19. El estudio de la Farmacia comprenderá las materias siguientes, distribuidas en cinco años académicos:

Mineralogía, Zoología y Botánica aplicadas á las Farmacia.

Materia farmacéutica correspondiente á cada una de las anteriores ciencias.

Química inorgánica.

Química orgánica.

Farmacia químico-operatoria correspondiente á estas ciencias.

Práctica de todas las operaciones farmacéuticas y principios de la analisis química.

Art. 20. El que pruebe los cinco años de este estudio, y además otros dos posteriores de práctica hechos en un establecimiento farmacéutico, podrá tomar el título de *Licenciado en Farmacia*, debiendo antes graduarse oportunamente de Bachiller en la misma Facultad, según dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesion en toda la Monarquía.

TITULO III.

DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES.

Art. 21. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de *Doctor* en las diferentes Facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 22. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando lo permitan los recursos del Estado:

Literatura antigua.
 Literatura moderna extranjera.
 Literatura española.
 Historia general.
 Historia de España.
 Ampliacion de la Filosofía.
 Legislacion comparada.
 Derecho internacional.
 Estudios apologeticos de la Religion cristiana.
 Bibliografía é historia de las ciencias eclesiásticas.
 Ampliacion de la química.
 Análisis química y práctica de medicina legal.
 Bibliografía, historia y literatura médicas.
 Física matemática.
 Astronomía matemática y de observacion
 Anatomía comparada.
 Zoología, vertebrados.
 Zoología, invertebrados.
 Geología.
 Organografía y fisiología botánicas.
 Pedagogia ó métodos de enseñanza.

Art. 23. El grado de *Doctor* exigirá uno ó dos años de estudios superiores despues de la licenciatura, segun se prescriba en los reglamentos.

TITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS ESPECIALES.

Art. 24. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepcion de grados académicos.

Reglamentos tambien especiales determinarán las escuelas de esta clase que haya de haber, como igualmente el orden y duracion de sus enseñanzas.

TITULO V.

DE LA DURACION DEL CURSO, DE LOS EXÁMENES, Y DEL MÉTODO DE ENSEÑANZA.

Art. 25. Los reglamentos determinarán las materias que ha de abrazar cada curso y el orden en que deban estudiarse.

Art. 26. Los cursos se abrirán en los establecimientos de enseñanza el 1.º de Octubre, y durarán hasta el 1.º de Junio, en cuyo dia principiarán los exámenes.

Art. 27. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprenda el anterior. Los exámenes serán públicos.

Art. 28. Se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes en la forma que dirá el reglamento.

Art. 29. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y orden que prescriba el mismo reglamento.

Art. 30. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará todos los años el Gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir el texto que quiera, ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la inspeccion del Gobierno.

Art. 31. Se prohíbe toda simultaneidad, abono, permuta y dispensa de años ó cursos, bajo ningun motivo.

Se exceptúan los estudios necesarios para los grados de Licenciado y Doctor en la Facultad de Filosofía, que podrán simultanearse con los de otras Facultades.

Art. 32. Los reglamentos determinarán las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas extranjeras para su revalidacion en España.

SECCION SEGUNDA.

De los Establecimientos de enseñanza.

Art. 33. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Art. 34. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública y estan dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 35. Se consideran como fondos de instruccion pública:

1.º Los bienes que posea cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.º Los créditos que con aplicacion á instruccion pública votaren las Cortes en el presupuesto general del Estado.

4.º Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas, se exijan.

Art. 36. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 37. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *Institutos, Universidades y Escuelas especiales.*

CAPITULO I.

De los Institutos.

Art. 38. Se llamarán *Institutos* los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Los *Institutos* serán *provinciales* y *locales*.

Art. 39. Cada provincia tendrá un Instituto provincial colocado en la capital, aunque mediando razones especiales, podrá establecerse en otro punto de la misma provincia.

Art. 40. Los Institutos provinciales darán los cinco años de la segunda enseñanza; mas para esto habrán de estar provistos de cuantos medios materiales sean necesarios al efecto: sin este requisito indispensable, solo se les autorizará para los años que puedan enseñar debidamente.

Art. 41. Podrán establecerse Institutos locales en pueblos que tengan 2,000 vecinos; pero estos Institutos no extenderán su enseñanza mas allá de los tres años primeros.

Exceptúase el caso de que se sostengan exclusivamente con rentas propias, en el cual podrán dar tambien los años cuarto y quinto, si dichas rentas alcanzaren para ello.

Art. 42. Los Institutos, así provinciales como locales, se costearán:

1.º Con el producto de las matrículas.

2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pias que puedan aplicárseles.

3.º Con las cantidades que se incluyan en los presupuestos municipales ó provinciales, como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 43. Para poder establecer Instituto local se necesita ademas:

1.º Que en el pueblo donde se coloque, se halle establecida debidamente la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior.

2.º Que esten cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demas cargas que la ley incluye en la categoría de gastos obligatorios del presupuesto municipal.

3.º Que el aumento que con la creacion del Instituto ha de resultar en el presupuesto municipal no grave al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener, observándose para la aprobacion de este aumento lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 44. La provincia donde hubiere universidad tendrá obligacion de costear, como todas las demas, el Instituto que le corresponda; pero el Gobierno se encargará de satisfacer sus gastos, siempre que la misma provincia se convenga en entregar á los fondos de instruccion pública una cantidad alzada proporcionada á dichos gastos.

Art. 45. Habrá en los Institutos, así provinciales como locales:

Alumnos pensionistas internos.

Alumnos medio pensionistas.

Alumnos externos.

Art. 46. Los alumnos internos serán de tres clases:

1.ª Pensionistas sostenidos por sus propias familias.

2.ª Pensionistas sostenidos por el Gobierno con beca entera ó media beca, cuyo importe se incluirá en el presupuesto general del Estado, previa aprobacion de las Córtes. Estas becas se concederán solo en los Institutos provinciales, y á huérfanos de militares, de funcionarios públicos ó de personas que hubieren hecho servicios extraordinarios á su patria, debiéndose presentar nota de ellas todos los años á las mismas Córtes.

3.ª Pensionistas sostenidos á costa del establecimiento en virtud de convenios hechos con los patronos de las fundaciones que se agregaren al Instituto.

Art. 47. Donde el local del Instituto no tuviere bastante amplitud para admitir internos, habrá una casa-pension lo mas cercana que sea posible al establecimiento, bien por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del Ayuntamiento.

CAPITULO II.

De las Universidades.

Art. 48. Los estudios de Facultad se harán solo en las universidades, y solo en estas se podrán conferir los grados académicos, de cualquiera clase que sean.

Art. 49. Las universidades del Reino serán diez, colocadas en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 50. Las Facultades de Filosofía y Jurisprudencia existirán en todas las universidades.

La de Teología en Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

La de Medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando parte esta última de la universidad de Sevilla.

La de Farmacia en Madrid y Barcelona.

Art. 51. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de *Doctor* y se establecerán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPITULO III.

De las escuelas especiales.

Art. 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza, hechos por los alumnos internos en estas escuelas, serán admitidos en los Institutos, previo exámen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior, estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Se-

minarios conciliares por alumnos tambien internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

Art. 55. Los estudios de los cinco años primeros de teología hechos en los mismos Seminarios, serán incorporables en las universidades para recibir el grado de Bachiller en la misma Facultad.

Si en dichos Seminarios se establecieren las cátedras de sexto y séptimo año de teología que se exigen para el grado de Licenciado, y se confiaren á prebendados de oficio ó á otros sugetos de acreditado saber, serán tambien admitidos sus estudios en las universidades para recibir dicho grado.

La gracia concedida en este artículo se limita á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los Seminarios, y sujetos á su disciplina interior.

Será tambien requisito indispensable que el plan literario de los estudios teológicos, las asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes y duracion del curso sean los mismos que en las universidades.

TITULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 56. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de *Colegios*, *Liceos* ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de *Instituto*.

Art. 57. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion: los correspondientes á Facultad deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 58. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres categorías:

Colegios de primera clase, que abrazarán los cinco años de la segunda enseñanza.

Colegios de segunda clase, que abrazarán solo dos, tres ó cuatro años de la segunda enseñanza.

Casas-pension, que se limitarán á admitir alumnos internos con obligacion de asistir á los cursos del Instituto, y pudiendo solo tener dentro del establecimiento repasos de dichos cursos.

Art. 59. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser mayor de 25 años.
- 2.^a Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oído previamente el Consejo de Instrucción pública.
- 3.^a Depositar la cantidad de 6,000 rs. si el establecimiento fuere colegio de primera clase, y 3,000 si fuere de segunda ó casa-pension.

Si el establecimiento perteneciere á una sociedad, será el gerente de ella quien haya de cumplir con estas condiciones; en la inteligencia de que la misma sociedad ha de estar autorizada por el Gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 60. Para obtener la autorizacion, deberá el empresario ó gerente presentar al Gobierno:

- 1.º Su fé de bautismo.
- 2.º Un testimonio de buena conducta, dado por el Alcalde y el Cura párroco de todos los pueblos donde hubiere tenido su domicilio durante los tres últimos años.
- 3.º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento, acompañado del reglamento interior del mismo.
- 4.º Las señas del local donde intente colocarlo para que se proceda á su reconocimiento.
- 5.º Una persona que haga de Director.
- 6.º Justificacion de tener todos los medios materiales necesarios para las enseñanzas que intenta establecer.

Art. 61. Para ser Director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

- 1.º Ser español y mayor de 25 años.

2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.º Haber recibido el grado de Doctor en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Filosofía, si es el Colegio de primera clase; el de Licenciado, siendo de segunda, y el de Bachiller en la misma Facultad, para pension solamente.

Art. 62. Podrá ser Director el mismo Empresario siempre que reúna las circunstancias que el anterior artículo requiere.

Art. 63. Los Empresarios y Directores de los establecimientos privados que actualmente existen con autorización del Gobierno, seguirán sin necesidad de sujetarse á la condicion del grado académico; pero deberán tenerla necesariamente los que lleguen á reemplazarlos.

Art. 64. Nadie podrá enseñar en establecimiento privado una asignatura académica cualquiera sin tener para la misma el correspondiente título de Regente de segunda clase. Se exceptúan los Licenciados en Letras ó Ciencias.

Se permite en estos Colegios que un solo Maestro enseñe dos asignaturas, pero no mas, con tal de que tenga título para cada una.

Art. 65. Los Profesores y demas empleados en los establecimientos privados, deberán tener el certificado de moralidad y buena conducta que se exige á los Empresarios y Directores; y tanto para estos como para aquellos cargos, quedan excluidos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 66. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios académicos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se prescriba para los Institutos, y no podrán adoptar otros libros de texto que los autorizados por el Gobierno para los establecimientos públicos.

Art. 67. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académi-

cos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen especial en la forma que establecerá el reglamento, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 68. La incorporacion de los Colegios privados solo se hará en los Institutos provinciales.

Art. 69. Los establecimientos privados estan bajo la vigilancia del Gobierno, el cual, mediando causas graves, y oido el Consejo de Instruccion pública, podrá suspender ó cerrar cualquiera de ellos.

Art. 70. Las corporaciones permitidas por las leyes que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza, deberán obtener para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes, con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

SECCION TERCERA.

Del Profesorado público.

TITULO I.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE PROFESORES.

Art. 71. Los Profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos, se dividirán en *Catedráticos* y *Agregados*.

Art. 72. La plaza de *Catedrático* se obtiene por Real nombramiento, previa oposicion.

Las oposiciones para cátedras de Facultad se harán precisamente en Madrid, y para cátedra de Instituto en la universidad del distrito.

Art. 73. Para hacer oposicion á cátedra de Facultad, se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años cumplidos.

3.º Haber recibido el grado de Doctor en la Facul-

tad respectiva: en la de Filosofía hasta el de Licenciado.

Art. 74. Para hacer oposicion á cátedra de Instituto se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Ser Bachiller en Filosofía, y tener el grado de Regente de segunda clase para la asignatura que se pretenda.

A los profesores de Lenguas vivas les bastará la edad y el título.

Art. 75. Sin necesidad de oposicion, podrá el Gobierno conceder cátedras con opcion á todos sus derechos, pero solo en los casos siguientes, y teniendo los interesados los grados necesarios.

1.º Los autores de alguna obra original sobre la asignatura á que pertenezca la cátedra, y que el Consejo de Instruccion pública haya calificado antes de la vacante de equivalente á un ejercicio de oposicion, podrán ser nombrados Catedráticos de entrada.

2.º El mismo derecho tendrán los Agregados que en dos oposiciones hubieren sido incluidos en la terna sin obtener el nombramiento.

3.º Los Catedráticos de entrada y ascenso propuestos tambien dos veces en terna para la categoría inmediatamente superior, podrán ser promovidos á la misma.

4.º Los Prebendados é individuos de los Tribunales que hubieren servido sus plazas ocho, diez y seis ó veinte y cuatro años; los Médicos y Farmacéuticos que lleven igual tiempo en destino de su facultad y de Real nombramiento, para el cual se necesite el grado de Doctor, podrán obtener cátedra de entrada, ascenso ó término respectivamente, á juicio del Gobierno, con tal de que á dichas cualidades reunan la circunstancia particular de extraordinario mérito científico y general reputacion.

Art. 76. El destino de Catedrático es incompatible con cualquier otro empleo de Real nombramiento.

Art. 77. Ningun Catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo que se

formará oyéndole sus descargos, y precediendo el dictámen del Consejo de Instrucción pública.

Art. 78. Las plazas de *Agregados* se obtienen solo por Real nombramiento.

Art. 79. Habrá en las Facultades é Institutos el número de *Agregados* que se estime oportuno.

Art. 80. Para ser *Agregado* en una Facultad se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Presentar el título de *Regente de primera clase*.

Art. 81. El título de *Regente de primera clase* se obtiene:

1.º Siendo Doctor en la Facultad respectiva: en la de Filosofía basta ser Licenciado.

2.º Haciendo en una Universidad los ejercicios correspondientes.

Art. 82. Para ser *Agregado* en Instituto se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Presentar el título de *Regente de segunda clase*.

Art. 83. El título de *Regente de segunda clase* se obtiene haciendo en una Universidad, para la respectiva asignatura, los ejercicios correspondientes.

Art. 84. Las atribuciones de los *Agregados* se determinarán en los reglamentos.

Art. 85. Para la jubilacion de los *Catedráticos* servirán las reglas establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835 ó las que en adelante se dieren. El tiempo de servicio empezará á contarse desde el nombramiento de *Agregado*.

TITULO II.

DEL SUELDO DE LOS PROFESORES.

Art. 86. Los Profesores de los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán, con respecto al sueldo en *Catedráticos de Instituto* y *Catedráticos de Facultad*.

Art. 87. El sueldo de los Catedráticos de Instituto no bajará de 5,000 rs. ni pasará de 12,000, según la asignatura que desempeñen y la población en que se halle el establecimiento.

A los diez años de enseñanza optarán estos Profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los veinte.

Art. 88. Los Catedráticos de Facultad se inscribirán todos en un cuadro general formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo por dos conceptos distintos:

1.º Antigüedad de la enseñanza.

2.º Categoría en la carrera.

Art. 89. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte Catedráticos á 20,000 rs. de sueldo cada uno.

Cuarenta idem á 18,000 rs.

Sesenta idem á 16,000 rs.

Ochenta idem á 14,000 rs.

Todos los demas á 12,000 rs.

Esta escala sin embargo no se llevará á efecto hasta que la aprueben las Cortes, siguiendo entre tanto la actualmente establecida.

Art. 90. La categoría en la Carrera se constituirá dividiéndose los Profesores en Catedráticos de *entrada*, *ascenso* y *término*.

A los de entrada corresponderán las tres sextas partes de los Catedráticos de cada Facultad.

A los de ascenso las dos sextas partes.

A los de término la otra sexta parte.

Art. 91. El sueldo total de los Catedráticos se fijará, añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad, las cantidades siguientes:

4,000 rs. al Catedrático de ascenso.

8,000 rs. al Catedrático de término.

En Madrid todo Catedrático de Facultad disfrutará 4,000 rs. además de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 92. Ascenderán los Catedráticos en categoría por oposición, según disponga el reglamento.

No se podrá pasar á plaza de Catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de Catedrático de ascenso.

Art. 93. El ascenso en categoría no llevará consigo variación de cátedra. El Profesor permanecerá siempre en la misma asignatura; y si alguno desee mudar de enseñanza ó de Universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oído en el primer caso el Consejo de Instrucción pública.

Art. 94. Los Eclesiásticos que fueren Catedráticos disfrutará, además de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como Catedráticos les corresponda.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo, se le abonará lo que falte hasta completar el sueldo entero.

Art. 95. Los Agregados de Facultad tendrán de 8,000 á 3,000 rs. de sueldo, según la escala que se establezca: dentro de cada Facultad optarán todos á estos sueldos por antigüedad rigurosa.

Los agregados de Instituto disfrutará el sueldo que en cada establecimiento se les señale con arreglo á los recursos.

Art. 96. Los Catedráticos y Agregados percibirán, además de su sueldo, la parte que les concedan los Reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

TITULO III.

DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 97. Habrá en Madrid una Escuela normal con el número de alumnos internos que el Gobierno juzgue conveniente admitir para cada Sección de la Facultad de Filosofía.

Art. 98. En cada Universidad se abrirá un concurso para mandar á la Escuela normal el número de alumnos que se le señale, haciendo solo oposicion los que sean Bachilleres en filosofía.

Art. 99. El alumno de la Escuela normal que fuere aprobado gozará de las ventajas siguientes:

1.^a Ser, sin mas ejercicios, Licenciado en su Seccion respectiva y Regente de primera clase, entregándosele los títulos con exencion de derechos.

2.^a Tener durante los tres años siguientes un sueldo de 5,000 rs., á no ser que se coloque antes en la enseñanza con otro igual por lo menos; pero lo perderá si abandonase la carrera del Profesorado, ó no admitiese la colocacion que le dé el Gobierno.

Art. 100. Para obtener cátedras deberán los alumnos de la Escuela normal sujetarse á oposicion en concurrencia con los que se presenten adornados de las circunstancias al efecto prevenidas.

SECCION CUARTA.

Del gobierno de la Instruccion pública.

TITULO I.

ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 101. La direccion y gobierno supremo de la Instruccion pública en todos los ramos, corresponde al Rey por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 102. Habrá un Consejo de Instruccion pública, cuya organizacion se determinará por un decreto especial.

Art. 103. El Consejo de Instruccion pública dará su dictámen:

1.º Sobre creacion, conservacion ó supresion de establecimientos de Instruccion pública.

2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.

3.º Sobre los reglamentos de toda clase de Escuelas.

4.º Sobre la provision de cátedras.

5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los Profesores.

6.º Sobre remocion de los Catedráticos propietarios.

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos, su disciplina y administracion económica.

8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oírle, ó que prescriban los Reglamentos.

Art. 104. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados, nombrará el Gobierno Inspectores, cuyos sueldos ó dietas se pagarán de la cantidad que con este objeto se incluya en el presupuesto general del Estado.

Art. 105. Los Gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 1.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de Instruccion pública de sus respectivas provincias; pero no tomarán nunca por sí medida alguna que tenga relacion con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas; limitándose su autoridad á aconsejar á los Rectores ó Directores cuanto crean conveniente, participar al Gobierno los vicios ó abusos que observen, proponer las reformas que estimen oportunas, y tomar en los asuntos de órden público las disposiciones que esten en sus facultades.

Art. 106. Para la incorporacion de los Institutos y otros establecimientos de enseñanza, y para los demas efectos conducentes al buen órden y gobierno de la Instruccion pública, se dividirá el territorio de la Monarquía en un número de distritos igual al de las universidades, siendo cabeza de cada uno la universidad respectiva.

TITULO II.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Art. 107. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los Rectores respectivos, cuyas órdenes obedecerán todos los Profesores y empleados en ellas.

Art. 108. Los Rectores serán nombrados directamente por el Rey, y tendrán los sueldos que el Real decreto de 2 de abril de 1846 les señala. En adelante habrán de ser elegidos en la clase de Doctores.

Todo Profesor que fuere nombrado Rector dejará de ser Catedrático.

Art. 109. Al frente de cada Facultad habrá un *Decano* que nombrará el Rey á propuesta del Rector cada cuatro años, pudiendo ser reelegido. Será atribucion del Decano dirigir la Facultad bajo las órdenes del Rector.

Art. 110. Los Catedráticos reunidos de cada Facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el Rector, y en delegacion suya por el Decano.

Art. 111. La reunion de los Doctores de todas las Facultades residentes en el pueblo donde exista universidad, formará el *Claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan.

El Rector convocará el Claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 112. Habrá un Secretario general de la universidad que estará á las órdenes del Rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos Licenciado en alguna Facultad.

Art. 113. Cada Facultad tendrá tambien su Secretario, que lo será un Agregado de la misma, elegido por el Rector.

Art. 114. Los Institutos tendrán un Director nombrado por el Gobierno, pudiendo serlo uno de los Catedráticos.

Art. 115. La reunion de todos los Catedráticos del Instituto formará el Claustro del mismo.

El Catedrático mas moderno ó un Agregado hará de Secretario.

Art. 116. Una Junta inspectora, nombrada por el Gobierno, vigilará el Instituto en la parte gubernativa y económica.

Art. 117. Habrá en cada universidad é Instituto un Consejo de Disciplina para imponer las penas académicas en que incurran los Profesores y alumnos.

Art. 118. Cada edificio destinado á la instruccion pública tendrá un Conserje, y ademas los necesarios Bedeles, Porteros, Mozos y Sirvientes, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 119. El Reglamento de 22 de Octubre de 1845 se reformará inmediatamente con sujecion á las disposiciones de este decreto y resultados de la experiencia.

Art. 120. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y Reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

INDICE.

	<u>Páginas.</u>
<i>Exposicion á S. M.</i>	3
<i>Real decreto</i>	6
SECCION PRIMERA. = <i>De las distintas clases de enseñanza.</i>	7
TITULO I. = <i>De los estudios de segunda enseñanza.</i>	7
TITULO II. = <i>De los estudios de Facultad.</i>	8
Capítulo I. = <i>De la Facultad de Filosofía.</i>	8
Capítulo II. = <i>De la Facultad de Teología.</i>	9
Capítulo III. = <i>De la Facultad de Jurisprudencia.</i>	10
Capítulo IV. = <i>De la Facultad de Medicina.</i>	11
Capítulo V. = <i>De la Facultad de Farmacia.</i>	12
TITULO III. = <i>De los estudios superiores.</i>	13
TITULO IV. = <i>De los estudios especiales.</i>	14
TITULO V. = <i>De la duracion del curso, de los exámenes, y del método de enseñanza.</i>	15
SECCION SEGUNDA. = <i>De los establecimientos de enseñanza.</i>	16
TITULO I. = <i>De establecimientos públicos.</i>	16
Capítulo I. = <i>De los Institutos.</i>	17
Capítulo II. = <i>De las Universidades.</i>	19
Capítulo III. = <i>De las Escuelas especiales.</i>	19
TITULO II. = <i>De los establecimientos privados.</i>	20
SECCION TERCERA. = <i>Del profesorado público.</i>	23
TITULO I. = <i>De las diferentes clases de Profesores.</i>	23
TITULO II. = <i>Del sueldo de los Profesores.</i>	25
TITULO III. = <i>De la Escuela normal.</i>	27
SECCION CUARTA. = <i>Del gobierno de la Instruccion pública.</i>	28
TITULO I. = <i>Administracion general.</i>	28
TITULO II. = <i>Del régimen interior de los establecimientos públicos</i>	30
<i>Disposiciones generales</i>	31

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 8 DE JULIO DE 1847.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1847.

REGALAMENTO

DEL REALE DECRETOS

ORDENADO POR S. M.

EN 8 DE JUNIO DE 1857



MADRID

EN LA IMPRENTA NACIONAL

1857

MINISTERIO DE COMERCIO,

INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.



INSTRUCCION PUBLICA.

REAL DECRETO.

En atencion á lo dispuesto en el artículo ciento diez y nueve del Plan de Estudios que tuve á bien decretar en ocho de Julio último, he venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto Reglamento que me ha presentado el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

INSTITUTO SAN ISIDRO DE MADRID

INSTITUTO SAN ISIDRO DE MADRID

INSTITUTO SAN ISIDRO DE MADRID

INSTITUTO SAN ISIDRO DE MADRID

El presente es un libro de...

REGLAMENTO

PARA

LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M. EN 8 DE JULIO DE 1847.

SECCION PRIMERA.

Del régimen interior de los Establecimientos de instruccion pública.

TITULO PRIMERO.

DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

De los Rectores de las universidades.

Artículo 1.º Los Rectores son los Gefes únicos y exclusivos de sus respectivas universidades, las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujecion á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 2.º Les corresponde por lo tanto:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la Direccion general relativas á la instruccion pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que estan á su cargo, y la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el Plan general de Estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, y

dando parte al Gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Decanos, Catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir bajo ningun pretexto que los Profesores dejen de asistir á cátedra, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar dia, ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder para solo dentro del distrito universitario hasta quince dias de licencia á los Decanos, Catedráticos y Empleados, proveyendo á que la enseñanza y el servicio no queden interrumpidos, y dando cuenta al Gobierno. A los dependientes que son de nombramiento suyo podrán dar licencia indefinida.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas exposiciones eleven á la Superioridad los Decanos, Profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia de que el Rector es la única persona de la universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los Catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad y buena armonía, y mantener la mas completa subordinacion en el establecimiento.

10. Dar parte al Gobierno, para la resolucion que convenga, de cualquier Profesor que falte al puntual cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuese tal que necesitase una pronta represion, podrán suspender al Catedrático, dando inmediatamente cuenta.

11. Consultar sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del Plan de Estudios y del reglamento; ó bien sobre cualquiera disposicion ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la universidad.

12. Remitir mensualmente al Gobierno un estado com-

prensivo de cuanto haya ocurrido en el establecimiento.

13. Remitir igualmente, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se expongan los trabajos hechos en el establecimiento durante el curso, la conducta de los Profesores, el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas, los trabajos extraordinarios hechos por ellos, el aprovechamiento de los alumnos, el resultado de los exámenes, la disciplina que se hubiere observado, las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades, y todo lo demás que juzguen oportuno poner en conocimiento del Gobierno.

14. Desempeñar todas las demás obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 3.º El Rector, en union con los Decanos y Director del instituto agregado á la universidad, hará al fin de cada mes para el siguiente el presupuesto de los gastos ordinarios de cada Facultad. Si ocurriese algun gasto extraordinario, el Decano ó Director lo participará al Rector, quien podrá disponerlo siempre que alcance para ello la consignacion mensual del establecimiento; y no alcanzando, lo pondrá en noticia del Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 4.º El Rector reunirá una vez cada semana á los Decanos de las Facultades y al Director del instituto para enterarlos de las órdenes del Gobierno, y consultar con ellos cuanto tenga relacion con la enseñanza, el órden de los estudios, la disciplina escolástica y las necesidades de los establecimientos que le estan confiados.

Art. 5.º En ausencias y enfermedades del Rector hará sus veces la persona que anticipadamente hubiere señalado el Gobierno para este objeto, ó bien el Decano á quien el mismo Rector deje este encargo.

Art. 6.º Para el órden interior de la universidad formarán los Rectores un reglamento particular que determine con precision las obligaciones de Decanos, Profesores y Empleados, fundado en las bases que el presente establece.

CAPITULO II.

De los Decanos.

Art. 7.º Los Decanos dirigen sus Facultades respectivas en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de los mismos, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del Rector.

Art. 8.º Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el orden literario de los estudios; vigilarán el exacto cumplimiento de las obligaciones de Profesores y alumnos y la puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; atenderán á las máximas y doctrinas que se viertan en las explicaciones; elevarán al Rector las observaciones que crean conducentes á la mejora de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en conocimiento del mismo las faltas ó infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 9.º Los Decanos por su mayor trabajo disfrutarán 2,000 rs. de gratificacion y doble parte en la distribucion de los derechos de exámen.

Art. 10. Los Decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los Bedeles, Portereros y demas dependientes destinados al servicio de sus respectivas Facultades en los términos que determine el reglamento interior de las escuelas.

Art. 11. En lo económico se harán cargo de las cantidades que destine el Rector á gastos de la Facultad, las repartirán con arreglo al presupuesto formado entre las diferentes asignaturas, y presentarán al Rector cuenta mensual y justificada de lo gastado.

Art. 12. En ausencias y enfermedades del Decano hará sus veces el Catedrático que designe el Rector para ese encargo.

CAPITULO III.

De los Directores de institutos.

Art 13. Los Directores de instituto son los Gefes del establecimiento, y lo administrarán conforme á los reglamentos y órdenes del Gobierno. Si fueren Catedráticos, tendrán por este trabajo 2,000 rs. mas de sueldo sobre el que les corresponda por la cátedra que desempeñen, y habitacion en el edificio.

Art. 14. Corresponde á los Directores de instituto, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los Rectores respecto de las universidades. A los Directores de instituto agregado á universidad les corresponden las de los Decanos.

Art. 15. Los Directores de los institutos en las provincias podrán ausentarse por un mes con permiso de la Junta inspectora: para licencia mas larga, ó para venir á Madrid, necesitan estar autorizados por la Superioridad.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por el Catedrático que la Junta inspectora designe.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 16. El Secretario general de la universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 17. Serán sus principales obligaciones:

1.^a Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la universidad.

2.^a Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.^a Llevar en sus correspondientes libros, con órden y claridad, todos los registros que sean necesarios en la universidad ó prescriban los reglamentos.

4.^a Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

5.^a Expedir con la correspondiente autorizacion y V.^o B.^o del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados ó quien legalmente los represente; pero no á peticion de personas extrañas.

6.^a Hacer las matrículas de los alumnos por el órden prescrito en este reglamento.

7.^a Extender las actas del claustro general cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la universidad, como igualmente las del Consejo de disciplina.

8.^a Formar mensualmente para su remision al Gobierno un estado de los grados que se hayan conferido.

Art. 18. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos ó noticias, expedirá el Secretario general, bajo su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 19. Por expedicion de certificaciones de cualquier clase, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 reales vellon, incluso en ellos el valor del papel sellado: 8 rs. si pasando de este número no excediese de 50 líneas, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas mas de que conste el escrito. Igual regla se observará respecto de las copias de documentos. Al pie de estos estamparán los Secretarios los derechos que hubieren exigido por su expedicion.

Art. 20. De los derechos arriba establecidos se formará un fondo que se distribuirá, despues de deducido el importe del papel sellado, entre el Secretario general de la universidad y los empleados de su Secretaría, en proporcion de los respectivos sueldos.

Art. 21. El Secretario que perciba por derechos mayor cantidad que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 22. En ausencias ó enfermedades del Secretario ge-

neral le reemplazará el Secretario de Facultad que el Rector designe.

Art. 23. Será Secretario de cada Facultad uno de sus agregados, elegido por el Rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos de exámen.

Art. 24. Los Secretarios de las Facultades extenderán las actas de los claustros particulares de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los Decanos: ayudarán al Secretario general en la conservacion y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente en la matrícula de los alumnos, y llevarán los registros que se les manden.

Art. 25. En los institutos hará de Secretario el Profesor mas moderno ó un Agregado nombrado por la Junta inspectora; sus funciones serán, respecto de su establecimiento, las mismas que las del Secretario de la universidad relativamente á esta.

CAPITULO V.

De los Bibliotecarios.

Art. 26. Habrá en cada universidad un Bibliotecario con los demas empleados necesarios para el servicio de la biblioteca, nombrados todos por el Gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si la biblioteca fuere de corta extension ó las Facultades tuvieren bibliotecas especiales, se encargará entonces su servicio á uno de los Agregados.

Art. 27. Los Bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 28. No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca. El Rector, los Decanos y Catedráticos tendrán siempre sin embargo á su disposicion todas las obras con preferen-

cia á cualquiera otra persona, para consultarlas dentro del local, y podrán trabajar en el mismo en horas extraordinarias.

Art. 29. En los institutos, si la biblioteca fuese escasa y únicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá á cargo de uno de los Catedráticos ó Agregados, elegido por el Director; si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno y pagados de fondos provinciales. Las obligaciones de estos Bibliotecarios serán las mismas que las de los Bibliotecarios arriba mencionados.

CAPITULO VI.

De los Conserges.

Art. 30. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un Conserge. Los Conserges de las universidades ó Facultades serán nombrados por el Gobierno; los de los institutos provinciales por la Junta inspectora; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del Gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 31. Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios; avisarán al Rector, Decano ó Director de los reparos que fueren necesarios; dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público, y cuidarán de que ni dentro de él ni en los alrededores susciten los escolares ruidos ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas para ello; y tendrán bajo su dependencia á los Porteros y Mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 32. El Conserge se considerará como Gefe de los Bedeles en la parte relativa á la disciplina del establecimiento, en el modo y forma que determine el reglamento interior de la universidad.

Art. 33. El Conserje correrá igualmente con todos los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policía del edificio, dando cuenta exacta al Decano ó Director. Si en el mismo edificio hubiere dos ó mas Facultades, se entenderá respecto de los gastos de enseñanza con cada uno de los Decanos en la parte que toque á su Facultad respectiva; y en cuanto á los generales con el Rector ó el Decano á quien este designe al efecto.

CAPITULO VII.

De los Bedeles, Porteros y Mozos.

Art. 34. Los Bedeles, Porteros y Mozos serán nombrados y separados por los Rectores ó Directores. No obstante, los que en la actualidad tuvieren Real nombramiento, no serán destituidos sino con autorizacion del Gobierno.

Art. 35. Es cargo de los Bedeles vigilar sobre la conservacion del órden y disciplina escolástica dentro del edificio y de las cátedras: á este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los Decanos, y estarán durante las lecciones á disposicion de los Catedráticos, salvas las facultades del Rector. Este los distribuirá entre las diversas Facultades del modo que convenga al mejor servicio.

Art. 36. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los Gefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificacion alguna.

Art. 37. Los Porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio, y ejecutarán cuanto para el órden y arreglo del establecimiento ó de sus efectos les encarguen los Conserjes.

Art. 38. Los Mozos destinados al servicio y limpieza de los edificios y cátedras obedecerán cuanto para este objeto les manden los mismos Conserjes.

Art. 39. Los Conserjes y Bedeles usarán en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la levita ó frac, con la diferencia de que el de los primeros deberá ser mas ancho que el de los segundos. En los actos solemnes llevarán

casaca azul con la misma clase de galon en cuello y vueltas, y ademas el sombrero apuntado.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS CLAUSTROS.

Art. 40. El claustro general de las universidades se reunirá previa convocacion del Rector:

- 1.º Para la apertura anual del curso académico.
- 2.º Para la solemne distribucion de premios.
- 3.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.
- 4.º Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que á juicio del Rector merezca la presencia de todos los Doctores.
- 5.º En Madrid, para conferir el grado de Doctor.

Art. 41. En todos estos casos el órden de precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos Doctores, sin distincion de Facultades.

Art. 42. Los claustros particulares de las Facultades se reunirán en los dias que señale el Rector, y á falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo á ellos los Catedráticos propietarios, y el órden de los asistentes será el de su antigüedad en el escalafon.

Art. 43. No debiendo los claustros de las Facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

- 1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico préviamente anunciado, á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos.
- 2.º Leer memorias escritas por los Profesores y discutir su contenido.
- 3.º Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el órden de la enseñanza ó en los medios materiales de ellas. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.
- 4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobier-

no ó el Rector les pida sobre puntos relativos á la enseñanza y á la prosperidad de los establecimientos de instruccion ú otros objetos de utilidad pública.

Art. 44. Aunque por punto general corresponde al Agregado secretario de la Facultad el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especiales conocimientos, podrá la corporacion encargar este trabajo á alguno de los Catedráticos.

Art. 45. Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la universidad.

Art. 46. Ni aun por convocacion del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las universidades, fuera de su Facultad respectiva ó claustro particular de la misma; á no ser que medie autorizacion especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 47. Los claustros de los institutos provinciales se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las Facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el Director ó quien haga sus veces.

TITULO TERCERO.

DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA.

Art. 48. El consejo de disciplina de las universidades se compondrá:

- 1.º Del Rector, Presidente.
- 2.º De los Decanos de las Facultades y Director del instituto.
- 3.º De dos Catedráticos nombrados por el Rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos.
- 4.º Del Vicepresidente del Consejo provincial ó del que haga sus veces.
- 5.º Del Juez de primera instancia, y si hubiere mas de uno, del que elija el Gefe político.
- 6.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el mismo Gefe político, debiendo ser Doctores de alguna Facultad, cuando los haya.

Art. 49. En los institutos provinciales no agregados á universidad se compondrá:

- 1.º Del Director del instituto, Presidente.
- 2.º De dos Catedráticos elegidos por el Director.
- 3.º De los demas individuos expresados en los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 50. En los institutos locales se formará del propio modo, excepto que el Vicepresidente del Consejo provincial será reemplazado por un teniente de Alcalde ó Regidor que nombrará el Alcalde, como asimismo los dos padres de familia.

Art. 51. Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales del Consejo se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 52. El Consejo de disciplina en las universidades se reunirá por convocacion del Rector, y esto lo hará únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa.

Art. 53. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento, motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase, resolverá tambien el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 54. El juicio será verbal; pero el Secretario de la universidad, que lo será tambien del Consejo, extenderá el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo Secretario, y rubricándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la Direccion general.

Art. 55. Los documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista, se citarán en el acta y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que exprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 56. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno,

el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al Consejo de instrucción pública.

Art. 57. Los Consejos de disciplina de los institutos provinciales y locales procederán en los mismos términos que los de universidad, convocándolos el Director, y pudiéndose también apelar de sus juicios al Gobierno.

Art. 58. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolución de los Consejeros, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo día en que hubiere sido presentado.

Art. 59. No se someterán á la decisión de los Consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer á los alumnos el Gefe del establecimiento y los Catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicación, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamación alguna de los alumnos ni de sus padres ó encargados.

Art. 60. Exceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los Gefes ó Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el Rector ó Director al Gobierno para la resolución oportuna.

SECCION SEGUNDA.

Del curso literario y método de la enseñanza.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS ENSEÑANZAS.

Art. 61. Con arreglo á lo prevenido en el Plan de Estudios, el curso empezará en 1.º de Octubre y concluirá en 1.º de Junio.

Sin embargo, los alumnos internos de los institutos con-

tinuarán repasando las materias del curso en el modo y forma que disponga el reglamento interior de cada colegio.

Art. 62. La apertura del curso será pública: pronunciará la oracion inaugural el Catedrático á quien el Rector ó Director del instituto (donde no haya universidad) hubiere encargado este trabajo, debiendo en las universidades turnar todas las Facultades en este servicio. Concluida la oracion, el Gefe del establecimiento declarará que el curso académico queda abierto.

Art. 63. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto; los dias de Rey y Reina; desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres dias de Carnaval y miércoles de Ceniza; miércoles, jueves viernes y sábado santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 64. La lengua nacional será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para que no estuviese expresamente mandado el empleo de alguna otra.

Art. 65. Las lecciones durarán en las clases de latin dos horas, y hora y media en las demas, empleándose parte en la explicacion del Profesor, y parte en hacer preguntas á los alumnos sobre la leccion anterior y materias ya explicadas.

TITULO SEGUNDO

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 66. Los estudios de la segunda enseñanza se distribuirán en el órden y forma que expresa el cuadro siguiente:

ASIGNATURAS.

Lecciones
semanales.

Primer año.

Latín y castellano 6)

Historia 1)

Geografía 1)

Matemáticas 1)

Música 1)

Arte de escribir 1)

Religión 1)

ASIGNATURAS.

Lecciones
semanales.*Segundo año.*

Latin y castellano.....	6	} 12
Geografía.....	2	
Historia.....	2	
Religion y moral.....	2	

Tercer año.

Latin y castellano.....	6	} 13
Historia.....	2	
Religion y moral.....	1	
Curso preparatorio de matemáticas (aritmética y algunas nociones de geometría).....	3	
Repaso de geografía.....	1	

Cuarto año.

Retórica y poética.....	5	} 14
Historia.....	2	
Religion y moral.....	1	
Matemáticas elementales (álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría, y nociones de topografía).....	6	

Quinto año.

Psicología y lógica.....	5	} 15
Elementos de física y nociones de química.....	5	
Nociones de historia natural.....	3	
Ejercicios prácticos de retórica y poética.....	1	
Religion y moral.....	1	

Art. 67. En el último año, los que quieran seguir carrera para escuelas especiales, en vez del estudio de la lógica, podrán hacer el del segundo curso de matemáticas elementales, que consistirá en el complemento del álge-

bra, la trigonometría, la geometría analítica y la topografía.

Art. 68. Las lecciones de lenguas vivas, de dibujo, los ejercicios gimnásticos y las enseñanzas de adorno se distribuirán para los alumnos internos del modo que establezcan los reglamentos particulares. Los externos podrán estudiar las lenguas y el dibujo privadamente, ó en las enseñanzas del instituto, que serán para ellos gratuitas.

Art. 69. En todos los cursos de la segunda enseñanza seguirán los Profesores estrictamente los programas que para las explicaciones de cada asignatura publique la Direccion general del ramo.

Art. 70. En las enseñanzas de los tres primeros años de latin y castellano alternarán los Profesores, procurándose que los alumnos principien y concluyan este estudio con un mismo Catedrático: si el número de escolares excediese de cincuenta, se dividirá la clase, encargándose de parte de ella un Agregado, ó á falta de este un Regente de segunda clase, aunque siempre bajo la direccion y vigilancia del Catedrático. Donde esta disposicion hubiese de ocasionar nuevos gastos, se dará parte al Gobierno para su aprobacion.

Art. 71. Los profesores de latin y castellano cuidarán de instruir á sus alumnos en la mitología, adoptando para este efecto el método que crean mas conveniente.

Art. 72. El Profesor de religion y moral habrá de ser eclesiástico, y servirá de Capellan en los colegios de internos. Donde estos no existan y hubiese ya Profesor de dicha asignatura que sea seglar, podrá continuar mientras se le traslada á otra.

Esta enseñanza se reducirá en el primer año á la explicacion del catecismo y de la historia sagrada, y en los demas á conferencias sobre la verdad y fundamentos de la religion católica y sobre las reglas de la moral práctica, acomodándose en cada curso el Profesor á la edad y capacidad de sus discípulos.

Los domingos, en los colegios de internos, el Profesor de religion y moral, ademas de ocupar á los alumnos en ejercicios religiosos, tendrá una hora de conferencia, que

destinará principalmente á explicar el evangelio del dia.

Art. 73. El Catedrático de geografía dispondrá las lecciones de modo que en los tres años que dura su asignatura puedan tener los alumnos un completo conocimiento de los elementos de la ciencia, sin elevarse no obstante á las altas teorías astronómicas. En el primero será su enseñanza mas bien práctica que teórica, acostumbrando al discípulo al manejo de los mapas y de las esferas; en el segundo ampliará este estudio á los fenómenos celestes y á un conocimiento mas circunstanciado de los diferentes países, particularmente de España; y en el tercero, ademas de repasar y perfeccionar las nociones adquiridas, dará una idea de la geografía antigua y de la edad media.

Art. 74. El Catedrático de historia dividirá los tres años de su enseñanza dedicando el primero á la historia antigua, el segundo á la de la edad media, y el tercero á la moderna, dando á sus explicaciones mas ó menos amplitud, segun la importancia que los hechos históricos tengan para nosotros, y deteniéndose especialmente en la parte relativa á la nacion española.

Art. 75. El Catedrático de retórica, al propio tiempo que instruya á sus discípulos en los principios de la elocuencia y de la poesía, dándoles á conocer las reglas en que se funda la composicion de las diferentes clases de obras, así en prosa como en verso, continuará ejercitándolos en la traduccion de los trozos mas selectos y difíciles de los clásicos latinos. En el segundo año, sin omitir tampoco este ejercicio, los adiestrará principalmente en la composicion castellana.

Art. 76. Durante los cinco años de la segunda enseñanza, así los Catedráticos de latin y castellano, como el de retórica y poética, no omitirán nunca adornar la memoria de sus alumnos haciéndoles aprender y decorar los trozos mas selectos de los autores castellanos y latinos.

Art. 77. Los Catedráticos de matemáticas deberán tambien alternar en la enseñanza de estas ciencias, de suerte que los alumnos empiecen y concluyan con el mismo profesor.

Art. 78. Cuando se presenten alumnos que quieran estudiar los cálculos sublimes y la mecánica donde no haya nombrado Profesor especial para estas materias, las enseñarán en

horas distintas los Catedráticos de matemáticas elementales, recibiendo por este aumento de trabajo una retribucion proporcionada.

Art. 79. Mientras no se establezca definitivamente en las Facultades de filosofía la enseñanza de ampliacion de la física, los Profesores de esta ciencia enseñarán en el instituto la física experimental y nociones de química. Lo mismo les sucederá á los profesores de historia natural con las nociones de la misma ciencia, á no ser que se encarguen de esta última enseñanza los Agregados; y cuando tengan que dar por esta causa lecciones dobles, se les remunerará con la gratificación que se estime justa.

Art. 80. Los alumnos, ademas de adquirir los libros de texto que se les señalen, deberán formar para cada asignatura cuadernos arreglados á las explicaciones del Profesor. Este cuidará de pedirlos y examinarlos con frecuencia, y no dará el correspondiente pase para el exámen al que no se los presente en regla al fin del curso escritos de su propia letra y con su número y firma. Esta disposicion es extensiva á todos los cursos y Facultades.

Art. 81. Los Rectores de las universidades y los Directores de los institutos quedan autorizados para arreglar las horas de clase en los términos que lo permitan las respectivas localidades, con sujecion siempre á lo prevenido en este reglamento y los programas. Hecho que sea el arreglo, se fijará por carteles en los parajes mas públicos de la escuela para que llegue á conocimiento de todos.

Art. 82. Los institutos de los pueblos donde existe universidad, aunque tendrán tambien su Director particular, estarán sujetos al Rector como las Facultades; pero si bien los estudios de los últimos años podrán hacerse en el edificio de aquella, deberán separarse los pertenecientes á los tres primeros, para lo cual tomará el Rector las disposiciones convenientes.

Art. 83. Los sueldos de los Catedráticos de instituto serán, segun la asignatura y poblacion, los que manifiesta el siguiente cuadro, debiéndose arreglar precisamente á ellos los de todos los establecimientos públicos de esta clase.

NOMBRES DE LAS ASIGNATURAS.	INSTITUTOS PROVINCIALES.				Institutos locales.
	Madrid.	Universidades.	Provincias de 1. ^a y 2. ^a clase.	Provincias de 3. ^a clase.	
Latin y castellano.....	10,000 rs.	8,000 rs.	7,000 rs.	6,000 rs.	5,000 rs.
Geografía.....					
Religion y moral.....	11,000	9,000	8,000	7,000	6,000
Historia.....					
Retórica y poética.....					
Matemáticas.....	12,000	10,000	9,000	8,000	
Psicología, &c.....					
Física.....					
Historia natural.....					

El catedrático de geografía dará el curso preparatorio de matemáticas mediante una gratificación.

Los Profesores de lenguas vivas, dibujo y demas, tendrán los sueldos que se les señale en cada establecimiento, segun las localidades.

TITULO TERCERO.**DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA.**

Art. 84. Los estudios de la Facultad de filosofía se arreglarán también á los programas que publique la Direccion general; y las horas de leccion se señalarán de modo que puedan hacerse cómodamente, facilitándose su simultaneidad con los estudios de las otras Facultades.

Art. 85. Para graduarse de Licenciado en la Facultad de filosofía será preciso hacer los estudios siguientes:

Seccion de literatura.

Griego, tres años.

Literatura latina.

Literatura española.

Una lengua viva ademas de la francesa.

Seccion de ciencias filosóficas.

Griego, tres años.

Economía política y administracion.

Mayores conocimientos de historia.

Filosofía y su historia.

Seccion de ciencias fisico-matemáticas.

Segundo curso de matemáticas elementales.

Cálculos sublimes.

Mecánica racional.

Ampliacion de la física.

Química.

Griego, un año.

Seccion de ciencias naturales.

Segundo curso de matemáticas.

Ampliacion de la física.

Química.

Mineralogía.

Zoología.

Botánica.

Griego, un año.

Art. 86. Para graduarse de Doctor en la misma Facultad se necesitará hacer, en dos años por lo menos, los estudios siguientes:

Seccion de literatura.

Lengua hebrea ó árabe, dos cursos.

Literatura antigua.

Literatura moderna extranjera.

Literatura española en la asignatura de los estudios superiores, dos cursos.

Seccion de ciencias filosóficas.

Ampliacion de la filosofía, dos cursos.

Cronología y crítica de la historia, dos cursos.

Historia de España en la asignatura de los estudios superiores, dos cursos.

Seccion de ciencias físico-matemáticas.

Ampliacion de la química.

Análisis química.

Astronomía física y matemática.

Griego, segundo curso.

Seccion de ciencias naturales.

Anatomía comparada.

Zoología, vertebrados.

Zoología, invertebrados.

Geología.

Organografía y fisiología botánicas.

Griego, segundo curso.

Art. 87. Hasta el año de 1854 se admitirá para los grados de Licenciado y Doctor á los que se presenten á exámen, aun cuando no acrediten haber empleado en los estudios el tiempo señalado, permitiéndose el estudio privado de aquellas materias cuyas asignaturas no se hallen establecidas en las escuelas públicas.

Art. 88. Los escolares que estudien en la Facultad de filosofía el año preparatorio para las carreras de teología y jurisprudencia, tendrán todos los sábados, sin perjuicio de sus lecciones, una academia con asistencia de los Catedráticos, en la cual se leerán discursos sobre filosofía, historia y literatura, y tambien poesías si hubiere quien las componga.

Otra academia igual tendrán del propio modo los escolares del año preparatorio para las carreras de medicina y farmacia, leyendo disertaciones sobre puntos de las varias ciencias que cursan.

El Decano de filosofía deberá siempre presidir alguna de estas academias: donde él no esté, presidirá el Catedrático mas antiguo.

TITULO CUARTO.

DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA.

Art. 89. Los estudios de la Facultad de teología, necesarios para la licenciatura, se distribuirán en los siete años que han de durar del modo siguiente:

Primer año.

Fundamentos de la religion.
Lugares teológicos.

Segundo año.

Teología dogmática, parte especulativa.

Tercer año.

Teología dogmática, parte práctica.
Lengua griega.

Cuarto año.

Teología moral.
Lengua hebrea.

Quinto año.

Historia y elementos del derecho canónico.
Oratoria sagrada.

Concluido este año, los alumnos se recibirán de Bachilleres en teología, cuyo grado será preciso para pasar al siguiente.

Sexto año.

Sagrada escritura.
Lengua griega, segundo curso.

Séptimo año.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.

Lengua hebrea, segundo curso.

Art. 90. Para graduarse de Doctor se harán en un año los estudios siguientes:

Estudios apologéticos de la Religion.
Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.
Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.
Lengua griega, tercer curso.

Art. 91. La lengua griega y la hebrea se estudiarán en la Facultad de filosofía.

Art. 92. Las lecciones serán diarias, y la enseñanza de los años segundo y tercero, ó sea de teología dogmática, se dará sin interrupcion por un mismo Catedrático, alternando los dos que están encargados de esta parte de la carrera.

Art. 93. La enseñanza de la oratoria sagrada se dará en el quinto año dos dias cada semana, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondrá á cargo del Catedrático

que elija el Rector, con aprobacion del Gobierno, dándole una gratificacion por este aumento de trabajo.

Art. 94. La asignatura del año quinto ó sea derecho canónico, se estudiará en la Facultad de jurisprudencia con el mismo Profesor que enseñe dicha materia á los juristas.

Art. 95. Durante los años segundo, tercero, cuarto y quinto asistirán los alumnos dos dias cada semana á un repaso de las materias del curso anterior, el cual se pondrá á cargo de los agregados, y que consistirá principalmente en preguntas y conferencias sobre los puntos mas interesantes de la asignatura.

Art. 96. Todos los sábados, y sin perjuicio de la leccion que á aquel dia corresponda, habrá una academia con asistencia de los Catedráticos, bajo la presidencia del Decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sexto y sétimo años, y los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion escrita en latin, que leerá cualquiera de los cursantes sobre un punto de la Facultad, haciéndole despues objeciones y argumentos otros dos alumnos por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.º En una oracion que con el objeto de ejercitarse en la predicacion, pronunciará otro alumno sobre puntos teológicos y morales.

TITULO QUINTO.

DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Art. 97. Los estudios de la Facultad de Jurisprudencia, necesarios para la licenciatura, se distribuirán en los siete años que han de durar del modo siguiente:

Primer año.

Prolegómenos del derecho.

Derecho romano.

Segundo año.

Continuacion del derecho romano.

Tercer año.

Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.

Cuarto año.

Historia y elementos del derecho canónico.

Concluido este año, los alumnos se recibirán de Bachilleres en jurisprudencia, cuyo grado será preciso para pasar al siguiente.

Quinto año.

Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.

Colecciones canónicas.

Oratoria forense.

Sexto año.

Códigos españoles.

Economía política.

Sétimo año.

Teoría de los procedimientos; práctica forense.

Derecho público y administrativo español.

Art. 98. Para graduarse de Doctor se harán en un año los estudios siguientes:

Derecho internacional.

Códigos comparados.

Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho.

Art. 99. La Economía política y el derecho público y administrativo se estudiarán destinándose tres días de la semana á cada asignatura.

Art. 100. Las demas lecciones serán diarias, y la enseñanza de los años primero y segundo, ó sea derecho romano,

se dará sin interrupcion por un mismo Catedrático, alternando los dos que están encargados de esta parte de la carrera.

Art. 101. La enseñanza de oratoria forense se dará en el quinto año dos dias cada semana, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondrá á cargo del Catedrático que elija el Rector, con aprobacion del Gobierno, dándole una gratificación por este aumento de trabajo.

Art. 102. Durante los años segundo, tercero, cuarto y quinto asistirán los alumnos dos dias cada semana á un repaso de las materias del curso anterior, el cual se pondrá á cargo de los agregados, como queda dicho para la Facultad de teología.

Art. 103. Todos los sábados, y sin perjuicio de la leccion que á aquel dia corresponda, habrá una academia, con asistencia de los Catedráticos, bajo la presidencia del Decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sexto y séptimo años, y los ejercicios consistirán:

1.º En un discurso, compuesto y leído por uno de los alumnos, sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinion con los fundamentos legales en que la apoye. Otros dos cursantes le harán objeciones por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.º En la vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hubieren seguido en la cátedra de séptimo año: á este efecto, despues de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándose en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, ó no creyese sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo, haciendo lectura de las leyes ó de la parte del proceso que convenga á su objeto.

Art. 104. Los Rectores formarán un reglamento especial para el buen órden y aprovechamiento de las academias en todas las Facultades.

Art. 105. La asistencia á las academias será obligatoria: cada falta se contará por dos de las ordinarias.

Art. 106. Para estímulo de los alumnos, los Profesores se quedarán con copias de las composiciones mas notables, y las remitirán al Director general de Instrucción pública. Se hará de ello mencion honorífica en el Boletín oficial, y á fin del curso se imprimirán las que merezcan preferencia, á juicio de una comision de Catedráticos.

TITULO SEXTO.

DE LAS FACULTADES DE MEDICINA Y FARMACIA.

Art. 107. Atendida la mayor complicacion que ofrece el estudio de estas dos Facultades, así en su parte teórica como en la práctica, una instrucción especial arreglará todo lo concerniente á este punto en sus varios pormenores.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS MEDIOS MATERIALES DE INSTRUCCION QUE HA DE HABER EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA.

Art. 108. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de aulas capaces, claras y ventiladas, para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los asientos, siempre que sea posible, estarán dispuestos en forma de anfiteatro, y la cátedra del Profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discípulos y sea oído con claridad.

Art. 109. Sea cual fuere la naturaleza del establecimiento, habrá una biblioteca y un archivo. Donde exista universidad ó instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas, y se aumentará con todos los libros que puedan recogerse de los que pertenecieron á los suprimidos conventos.

Art. 110. Los institutos de segunda enseñanza y Facultades de filosofía tendrán ademas:

1.º Los instrumentos de matematicas necesarios para la

enseñanza de esta ciencia, como igualmente una colección de sólidos para las demostraciones de geometría.

2.º Los globos, mapas y demas que requiere la enseñanza de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que faciliten el estudio de la historia.

4.º Teodolitos, planchetas y otros instrumentos necesarios para el alzado de planos y demas operaciones de la geometría práctica.

5.º Un gabinete de física con todos los aparatos que exige la enseñanza elemental de esta ciencia.

6.º Un laboratorio de química con los aparatos y reactivos necesarios.

7.º Un patio donde se puedan hacer las operaciones químicas que exigen el aire libre.

8.º Una colección clasificada de mineralogía.

9.º Otra colección de zoología en que existan al menos las principales especies, y láminas que representen los diferentes seres de la naturaleza cuyo conocimiento convenga dar á los alumnos.

10.º Un jardín botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

Art. 144. Los medios materiales de instrucción que deban tener las Facultades de medicina y farmacia se detallarán en las instrucciones de que se habla en el título sexto.

Art. 142. Para el orden y régimen de gabinetes y bibliotecas formarán los Rectores los correspondientes reglamentos.

SECCION TERCERA.

De los Profesores.

TITULO PRIMERO.

DE LOS EJERCICIOS PARA OBTENER EL GRADO DE REGENTE.

Art. 143. El aspirante al título de Regente presentará su solicitud al Rector de la universidad, acompañándola de su

fe de bautismo para probar que tiene veinte y un años cumplidos; y ademas el título de Doctor cuando sea el ejercicio para Regente de primera clase; en la Facultad de filosofía bastará el título de Licenciado.

Art. 114. Decretada por el Rector al margen de la solicitud la admision del interesado á los ejercicios, se le señalará dia para comenzarlos.

Art. 115. Estos ejercicios serán dos, ambos públicos. El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no bajará de tres cuartos de hora, ni pasará de una, compuesto por el aspirante sobre un punto que elegirá de tres sacados á la suerte entre cincuenta que de antemano se habrán introducido en una urna. Si fuere el acto para Regente de segunda clase, los puntos versarán solo sobre la asignatura á que aspire el actuante; mas siendo para Regente de primera clase, abrazarán todas las asignaturas de la Facultad ó seccion de filosofía á que pertenezca. El discurso lo compondrá el interesado en su casa, y lo deberá entregar cerrado al Rector antes de las cuarenta y ocho horas.

Art. 116. El aspirante leerá su discurso ante una comision de censura, compuesta de tres Catedráticos de la Facultad respectiva, elegidos por el Rector, pudiendo ser uno de ellos Agregado. Terminada que sea la lectura, los jueces le harán por espacio de media hora las objeciones que tengan por conveniente.

Art. 117. Si el ejercicio fuese para asignatura de alguna lengua viva ó de la latina, el discurso deberá estar escrito en dicha lengua, y el exámen oral consistirá en preguntas sobre la gramática y literatura de la misma, y ademas en la version recíproca de trozos que se le presenten al candidato de obras escritas en el propio idioma y en castellano.

Para las lenguas griegas, hebrea y árabe el discurso se escribirá en castellano, y la version se limitará á la traduccion directa.

Art. 118. Concluido el primer ejercicio, decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo; en caso negativo, le suspenderán por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses, y perderá la mitad de los derechos de exámen.

Art. 119. El segundo ejercicio, para el cual se concederá al candidato un descanso que no ha de pasar de ocho días, consistirá en una lección de tres cuartos de hora que dará el aspirante en igual forma que si la hubiere de explicar á sus discípulos. A este efecto sortearán tres puntos de los cincuenta ya mencionados, elegirá uno, y se retirará por espacio de tres horas, á fin de ordenar la explicación, suministrándosele recado de escribir y los libros que necesite. Si el ejercicio versare sobre puntos científicos, deberá hacer las demostraciones prácticas con los objetos, aparatos é instrumentos oportunos, en cuyo caso se le podrá conceder el tiempo indispensable para la preparación de sus operaciones ó experimentos. Terminada la lección, los jueces le harán objeciones y preguntas en los términos indicados en el artículo 116.

Art. 120. Concluidos los ejercicios, conferenciarán los Jueces acerca de ellos, y procederán á su aprobación ó reprobación por medio de votación secreta. El resultado adverso ó favorable será comunicado al aspirante por el Decano, devolviéndole los documentos que hubiere presentado; y en el primer caso se remitirá al Rector el acta de aprobación, para que, pasándola al Gobierno, se expida el título correspondiente.

Art. 121. Si el aspirante fuere reprobado, no podrá presentarse á nuevos ejercicios para la misma asignatura ó Facultad hasta pasados seis meses, siendo nulos cuantos hiciere antes de esta época en otra universidad, aun cuando fuere aprobado. A este efecto, siempre que ocurra el caso de reprobación, pasará el Rector á la Dirección general de instrucción pública nota del nombre, apellido y demás circunstancias del candidato, para que se apunte en un registro especial.

Art. 122. Por el título de Regente de segunda clase pagarán los interesados 160 rs., y 300 por el de primera; satisfaciendo previamente en la secretaría de la universidad, y antes de los ejercicios, 100 rs. por derechos de exámen, que se perderán por el aspirante en caso de reprobación.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION PARA OBTENER CATEDRAS EN PROPIEDAD.

Art. 123. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará por la Direccion general de instruccion pública la vacante en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias llamando opositores, señalando el tiempo en que deberá tener efecto el concurso y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse los opositores. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 124. Los que se hallaren en el caso de hacer oposicion, presentarán á la Direccion, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos con su relacion de méritos y servicios. Estos documentos los pasará la Direccion á los Jueces del concurso apenas espire el término designado.

Art. 125. Los Jueces del concurso serán siete, siempre que pueda reunirse este número, nombrados por el Gobierno indistintamente entre los Catedráticos y personas de graduacion académica, ó que tengan reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante. Los presidirá el Juez que el mismo Gobierno designe, y el mas jóven hará de secretario. Se nombrarán ademas suplentes para reemplazar á los que por cualquiera causa faltaren.

Art. 126. El nombramiento del Presidente y de los Jueces del concurso se comunicará al Rector de la universidad de Madrid, para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el Presidente señale.

Art. 127. Antes de que llegue este dia, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar la junta censoria, y tratar del modo de proceder en los actos del concurso; se leerá la lista de los opositores, y se acordará el dia y hora en que se les haya de reunir, para lo que se fijarán con tres dias de anticipacion carteles en los parajes acostum-

brados de la universidad, publicándose tambien en el Diario de Avisos.

Art. 128. En este dia, reunidos los Jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto continuo, el Presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniendo estos nombres de tres en tres, segun el orden de numeracion con que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja: si sobrase uno, este se unirá á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

Art. 129. El dia y hora en que cada trinca haya de actuar, se anunciarán con cuarenta y ocho horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun habiendo semejante impedimento, jamás se podrán retrasar por él las oposiciones arriba de diez dias.

Art. 130. Tres serán los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora ni bajar de media, escrito en latin cuando la oposicion sea para cátedra de teología, derecho romano ó lengua latina; en el idioma, objeto de la oposicion, cuando esta sea para alguna lengua viva; y en español para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de veinte y cuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la universidad ú otro edificio y completa incomunicacion, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El Rector ó los Decanos cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones correspondientes.

Art. 131. Se preparará este acto el mismo dia en que se reunan los Jueces para la formacion de las trincas, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el Presidente, y cuyo contenido no podrá revelar.

ninguno. En el día y hora acordados, reunidos en público los Jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor elegido por sus coopositores de la trinca á quien tocara tomar puntos, sacará á la suerte una que entregará al Presidente, y este la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los Jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del día inmediato entregue al Presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada también la cubierta.

Art. 132. Los Jueces señalarán día y hora para la lectura de cada discurso por su órden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y hecha por él la lectura, sus contrincantes harán en español las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno; si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á los Jueces para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 133. El segundo ejercicio consistirá en una lección de hora, tal como la debería dar el opositor á los discípulos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 134. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta lección, se le concederá la preparación necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le incomunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasadas estas, empezará el acto público, y concluida la lección, que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los

términos que previene el art. 116. Si la leccion exigiere experimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los Jueces estimen necesario, no pasando de veinte y cuatro horas. En seguida se le comunicará, suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos; como tambien cama y alimentos, segun lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se les permitirá tener mozos que le sirvan sin perjuicio de la posible comunicacion. Llegada la hora señalada, dará su leccion y se le harán las objeciones en la forma prevenida.

Art. 135. Este segundo ejercicio admitirá algunas variaciones en la Facultad de medicina.

En las oposiciones á cátedra de anatomía general y descriptiva, deberá hacerse con la leccion una preparacion en el cadáver.

En las oposiciones á cátedra de anatomía quirúrgica y operaciones, además de la preparacion necesaria para la leccion, ejecutará el actuante sobre el cadáver una operacion correspondiente al punto elegido.

En las oposiciones á cátedra de clínica, tanto médica como quirúrgica, la leccion versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de mas gravedad que existan en la enfermería, pertenecientes á la clínica objeto de la oposicion. El candidato examinará al enfermo todo el tiempo que creyere necesario, dándosele despues para prepararse una hora de término, concluida la cual, hará sin limitacion alguna de tiempo, no solo la historia completa del mal, sino tambien una exposicion minuciosa de cuantas reflexiones y observaciones interesantes puedan hacerse del mismo mal en general. Los contrincantes, que examinarán tambien al enfermo durante la hora de preparacion del actuante, le harán despues las objeciones indicadas.

Art. 136. El tercer ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante.

Para verificarlo, los Jueces del concurso dispondrán con anticipacion cincuenta cédulas, con otras tantas preguntas, que se colocarán en una urna. El opositor sacará y contestará en el acto una á una, y leyéndolas en alta voz, hasta diez por lo me-

nos, pasado cuyo número no podrá el acto en su totalidad durar mas de una hora

Si la oposicion fuere á cátedra de lenguas, el ejercicio de preguntas irá acompañado de media hora de traduccion en los términos que expresa el art. 117.

Art. 137. Cuando la oposicion fuere para cátedra de medicina, harán los opositores un cuarto ejercicio, que consistirá en exponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán dos urnas; en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan afectos externos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos.

Sacada á la suerte una papeleta de cada urna, elegirá una de las dos el actuante, y dándole despues para que se prepare el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia del mal, exponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiéndole despues á las objeciones de los contrincantes en los términos ya dichos. Este ejercicio se hará solo delante de los Jueces y coopositores.

En las oposiciones á las cátedras de clínica médica, este cuarto acto consistirá en otra leccion oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patologia médica. Con este objeto se pondrán veinte cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres por suerte, entre las que escogerá una el actuante, dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Despues de concluida la leccion oral, le harán objeciones los contrincantes.

En las oposiciones á cátedra de clínica quirúrgica, este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas, ejecutada y explicada por el actuante. Con este objeto se pondrán en diez cédulas otras tantas de dichas operaciones, y sacada una por suerte la ejecutará el actuante, haciéndole en seguida objeciones los contrincantes. Cuando los opositores fueren mas de cinco, se aumentarán dos cédulas por cada uno de los que excedieren de este número.

Art. 138. Si la oposicion fuere para plaza de Director de trabajos anatómicos, los ejercicios serán cuatro, á saber:

1.º Preparar por disecacion ó corrosion una pieza anatómica, digna de ser conservada en los gabinetes de anato-

mía. A este efecto se incluirán en una urna tres veces tantos puntos como opositores se hayan presentado, y se sacará á la suerte uno que será sobre el cual hagan su preparacion todos los contrincantes en el tiempo que señalen los Jueces.

2.º Una leccion de hora, conforme á lo prevenido en los artículos 133, 134 y 135, distribuyéndose en las cédulas de que ha de elegir el actuante el punto de la leccion, todos los relativos á la anatomía general, descriptiva, quirúrgica y patológica, consideradas bajo un punto de vista práctico.

3.º El exámen de preguntas conforme á lo dispuesto en el art. 136. La materia de estas preguntas consistirá, no solo en puntos de anatomía, especialmente práctica, sino tambien en todo lo relativo á preparar y conservar las piezas anatómicas, tanto naturales como artificiales.

4.º El ejercicio práctico de que habla el artículo 137.

Art. 139. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un cuarto ejercicio, que será puramente práctico, y en que probarán, no solamente estar diestros en el reconocimiento de los materiales farmaceuticos, sino tambien en la elaboracion de medicamentos, preparando los que les señalaren los Censores.

Art. 140. Durante los ejercicios, los Jueces harán para su uso particular sobre todos los actos de cada opositor las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada uno tendrá preparado al efecto. Tambien deberán tener á la vista una nota de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 141. Terminada la oposicion, los Jueces del concurso, dentro de ocho dias, y conferenciando entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos, omitiéndose la calificacion de los restantes. El Presidente de la comision elevará al Gobierno la propuesta, fundándola y acompañando el expediente y voto particular del que disintiese, si desea consignar su opinion, para los efectos que puedan convenir.

Art. 142. Estando prevenido en el artículo 72 del Plan de Estudios que los ejercicios de oposicion para cátedras de instituto se hagan en la universidad del distrito, el Rector de la

misma, previa orden de la Direccion, dispondrá lo necesario para verificarlos debidamente.

El tribunal en estos casos se compondrá de cinco jueces, siempre que puedan hallarse, nombrados tambien por el Gobierno, con audiencia del Rector, de entre los Catedráticos y personas ilustradas que residan en la misma poblacion.

Los ejercicios se harán del modo que anteriormente queda prevenido.

Art. 143. Los que á la publicacion de este decreto tuvieren título de Regente de segunda clase para alguna asignatura, podrán hacer oposicion para la misma, aunque no sean Bachilleres en filosofía, en atencion al derecho que les daba el Plan de Estudios de 1845.

Art. 144. Los que fueren nombrados Catedráticos recogerán su correspondiente título en el preciso término de tres meses despues de su nombramiento, pagando 1,000 rs. vn. si fueren de instituto, y 2,000 siendo de Facultad.

Los que pasen de aquella clase á esta pagarán únicamente la diferencia entre ambas cantidades.

El que trascurridos los tres meses no hubiere solicitado su título, se entenderá que renuncia la cátedra y se anunciará su vacante.

TITULO TERCERO.

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION PARA ASCENDER DE CATEGORÍA EN EL PROFESORADO.

Art. 145. Siempre que ocurra alguna vacante de ascenso ó de término, se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales, como para las demas oposiciones, llamando á concurso á los Catedráticos de la categoría inferior que se hallen en el caso de aspirar á ella.

Art. 146. Optarán en primer lugar á la categoría vacante los que hubieren publicado sobre su Facultad ó ciencia alguna obra original adoptada para texto, ó calificada anteriormente por el Consejo de instruccion pública de equivalente á un ejercicio de oposicion. A este efecto, en el término de un mes, contado desde la fecha de la convocatoria, remitirán al Go-

bierno su solicitud, acompañada de tres ejemplares de la obra, para que aquel, oído previamente el Consejo, proponga á S. M. lo conveniente.

Art. 147. Si no se presentase obra alguna, se procederá á nueva convocatoria en la forma siguiente:

El Consejo presentará un punto cualquiera relativo á la Facultad ó ciencia de que se trate, y que pueda servir de materia á una disertacion ó memoria: este punto se circulará á los Rectores de todas las universidades, los cuales lo entregarán á los Catedráticos de su escuela que quieran y se hallen en el caso de optar á la vacante; los aspirantes quedarán reclusos tres dias, durante los cuales, suministrándoseles libros y cuanto necesiten, escribirán su memoria, que entregarán puesta en limpio por un escribiente que habrá de proporcionárseles. El Rector remitirá la memoria al Gobierno, juntamente con la relacion de méritos del interesado, obras que hubiere publicado de las no comprendidas en el artículo anterior, y demas documentos que el mismo aspirante juzgue oportuno acompañar. Un mes despues de remitido el punto á las universidades, se pasarán por el Gobierno las memorias y documentos que hubiere recibido á un tribunal compuesto de siete jueces, si se hallaren, presididos por un individuo del Consejo de instruccion pública, para que en su vista indique los tres candidatos mas dignos de optar á la vacante, presentándolos en el orden alfabético de sus nombres.

Art. 148. El Gobierno comunicará este fallo á los tres elegidos para que en el término de un mes se presenten en Madrid. Espirado este plazo, los que se hubieren presentado harán ante el mismo tribunal un ejercicio semejante al segundo que se exige en las demas oposiciones, observándose iguales formalidades, con la diferencia de que la leccion será sobre un punto cualquiera de la Facultad ó ciencia, no sobre una asignatura determinada, y que no habrá objeciones ni argumentos.

Art. 149. El tribunal, en vista de este ejercicio y de las observaciones que hubiere hecho sobre la memoria, propondrá al Gobierno los candidatos clasificados en el orden de su mérito respectivo.

Art. 150. Siempre que sea posible, el tribunal de cen-

sura se compondrá de personas que no sean Catedráticos.

151. El que fuere nombrado para la vacante habrá de recoger el título correspondiente, satisfaciendo por él la suma de 3,000 rs. los de ascenso, y 4,000 los de término, descontadas de estas sumas las cantidades que por títulos anteriores se hubieren satisfecho.

TITULO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 152. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son las siguientes:

1.^a Guardar respeto y subordinacion al Gefe de la escuela y Decanos.

2.^a Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.

3.^a No abandonarla antes del tiempo señalado.

4.^a Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca á su persona, como á las doctrinas que viertan en sus explicaciones.

5.^a Señalar las faltas de los alumnos.

6.^a Conservar el órden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.

7.^a Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 153. Para anotar las faltas de los alumnos se empleará el método siguiente: Los bancos ó graderías estarán divididos por asientos, y estos numerados. Los discípulos, desde el principio del curso, se sentarán constantemente en el número correspondiente al que tenga su papeleta de matrícula, y que deberá constar en la lista del Profesor. En el discurso de la leccion, un Bedel anotará los números de los asientos que esten vacíos, y concluida que sea, dará parte al Catedrático, el cual hará sus apuntaciones, proclamando en la leccion inmediata los nombres de los que hubieren incurrido en falta. Donde por la disposicion del local ú otras

causas no pudiere adoptarse este método, se seguirá el antiguo de pasar lista el Profesor.

Art. 154. Todos los Catedráticos deberán dividir su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del curso, teniendo en cuenta los repasos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion de lecciones, con el resúmen ó programa de las materias que cada una ha de abrazar, se imprimirá al principio del curso, teniendo los alumnos obligacion de comprarla.

Art. 144. Los anteriores programas, con las observaciones que cada Profesor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregarán á los respectivos Agregados, á fin de que en el caso de sustitucion se atengan á ellos en sus explicaciones; y copia de todo se remitirá al Gobierno para los usos oportunos.

Art. 156. Debiendo los Catedráticos estar subordinados al Gefe de la escuela en todo lo concerniente al órden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente y á solas cuantas observaciones creyeren convenientes para que las modifique. En el caso de insistir el Gefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el Catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 157. Si á pesar del segundo precepto del Gefe de la escuela insistiese el Catedrático en su resistencia, podrá ser suspenso por el mismo Gefe, dando este cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente, oyendo al Consejo de Instrucion pública, si el caso fuese grave y mereciese la pena de separacion, ó una suspension que pase de dos meses.

Art. 158. Para que la asistencia á cátedra de los Profesores sea tan exacta como exige la enseñanza, se observarán los preceptos siguientes:

1.º Durante el curso, el Catedrático, solo podrá cometer veinte faltas voluntarias; pero con la obligacion de avisarlo antes al Gefe para que este provea á la enseñanza. No les será lícito á los Profesores enviar sustitutos á su cátedra, aun cuando den este encargo á los Agregados; y si alguno de estos, sin mandato del Rector, ó del Decano en caso urgente, asistiese á una cátedra como sustituto, sufrirá una multa equivalen-

te á medio mes de su sueldo, sin perjuicio de quedar sujeto al Consejo de disciplina para la determinacion que convenga.

2.º Las faltas que pasen de veinte y no lleguen á treinta, se castigarán con la pérdida del sueldo respectivo, prorrateándose el de todo el año en los dias lectivos. De treinta á cuarenta faltas, se impondrá el duplo de dicha multa; de cuarenta á cincuenta, el quíntuplo; y en pasando las faltas de cincuenta, el Gefe suspenderá al Catedrático, dando cuenta al Gobierno.

3.º Para llevar cuenta de las faltas, tendrá el Gefe un cuaderno especial donde las irá anotando. El Conserje del establecimiento, un cuarto de hora despues de haber dado la señalada para cada leccion, entrará en la clase respectiva, y si no estuviere ya el Catedrático explicando, lo participará inmediatamente al Rector ó Decano para que se despida á los alumnos; en la inteligencia de que el menor descuido, omision ó disimulo en el cumplimiento de esta obligacion será para el Conserje motivo de castigo, desde la imposicion de una multa proporcionada hasta la pérdida del destino.

4.º Como las reglas anteriores se habrán de aplicar indistintamente al Catedrático sano y al enfermo, el que se hallare en este último caso solicitará del Rector ó Director la próroga necesaria; este podrá concederla por otros doce dias; mas para próroga mayor habrá de acudirse al Gobierno que resolverá con presencia de los documentos justificativos é informe del Gefe de la escuela. El Catedrático á quien se negare dicha próroga, y continuase faltando á cátedra, incurrirá de hecho y de derecho en todas las penas anteriormente referidas.

5.º Al fin de cada mes comunicará el Gefe del establecimiento á la oficina donde corresponda nota de las multas en que hubiere incurrido el Catedrático, para que al cobrar su haber se hagan los descuentos consiguientes. Estos descuentos se entregarán en la caja del establecimiento donde se custodien los productos de exámenes, para que acreciéndolos, se repartan juntamente con ellos entre quienes tengan derecho á percibirlos.

Art. 159. Ningun Catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del Gefe del establecimiento.

Art. 160. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza ó perjudiquen demasiado á los fondos de instruccion pública, no se concederán á la vez á mas de dos Catedráticos, reemplazándolos los Agregados, á no ser en casos que hagan irremediable la infraccion de esta regla.

Art. 161. Todo el mes de Junio y la primera quincena de Julio se emplearán en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de Julio se suspenderá todo acto hasta el 15 de Setiembre; y durante este tiempo podrán los Catedráticos ausentarse del establecimiento sin previa licencia; pero dando conocimiento al Gefe del punto adonde se trasladen, y debiendo presentarse oportunamente para dicho dia 15 de Setiembre.

Art. 162. Cuando, sin la competente licencia, falte un Profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente á la Direccion general el Gefe del establecimiento.

Art. 163. Incurre el Catedrático en falta con respecto á su conducta en la cátedra:

1.º Por las doctrinas que vierta en sus explicaciones. En estos casos el Gefe de la escuela deberá averiguar exactamente cuáles sean dichas doctrinas: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la Facultad respectiva, amonestando al Profesor para que corrija sus yerros en caso de calificacion contraria; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion, el Gefe dará cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente, pudiendo entretanto suspender al Profesor de acuerdo con el Consejo de disciplina. Igualmente dará cuenta el gefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el Catedrático tan escasa ó imperfecta que haya lugar á tomar alguna providencia.

2.º Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el Profesor no apunta las faltas de estos, si no corrige sus desórdenes ú omite el dar parte de ellos, el Gefe, en casos leves, deberá amonestarle; pero si el exceso llega hasta el punto de suponer asistencia en el alumno durante mas de quince dias, constando por otra parte que ha faltado á la clase, ó los desórdenes en el aula fue-

ren continuados sin oponer el conveniente remedio, se llevará el asunto al Consejo de disciplina, ó se dará parte al Gobierno, según la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspensión correspondiente á la falta.

3.º Por no guardar en su persona el decoro y la decencia conveniente. El Catedrático, siendo eclesiástico, deberá concurrir á la clase con su traje propio, y los demás con el que por decreto especial designe el Gobierno.

Art. 164. Si no bastase la autoridad del Gefe á mantener la debida armonía entre los Catedráticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro Profesor, se someterán estos excesos al fallo del Consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1,000 rs., y en caso de reincidencia, la suspensión temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 165. Ningun Catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñen en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposición, será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo: únicamente en casos excepcionales podrá el Gefe de la escuela autorizar á un Catedrático para que enseñe privadamente á alumnos determinados, debiendo ser este permiso individual para cada alumno.

La prohibición impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el Profesor dar lecciones sin impedimento alguno.

Art. 166. Tampoco podrá ningun Catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio ni de otro alguno situado en la misma población, ni aun estar presente á ellos.

Art. 167. Para que un Catedrático pueda enseñar en colegio privado, deberá obtener autorización del Gobierno, que solo la concederá, cuando mas, para dos establecimientos.

Art. 168. Los Profesores de las Facultades y los Agregados de las mismas podrán dar á su voluntad lecciones públicas extraordinarias, no de su propia asignatura, sino sobre algun punto ó ramo especial que tenga conexión con ella, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.^a Ponerlo previamente en conocimiento del Rector, manifestando la materia de sus explicaciones, y presentando el programa de ellas.

2.^a Dar las lecciones en una aula de la universidad.

3.^a No tener matrícula ni ser obligatoria esta enseñanza para ningun alumno, pudiendo todos asistir á ella.

4.^a No tomar por asunto la asignatura de otro Profesor, ni la refutación de ella.

Art. 169. Aun cuando á los Catedráticos no les esté prohibido el ejercicio de su profesion, siempre que por dedicarse á ella desatiendan los deberes de cualquiera clase que les impone su cátedra, habrá lugar á amonestarlos, suspenderlos y aun destituirlos en caso necesario.

Art. 170. Siempre que se forme expediente gubernativo á un Catedrático propietario por las causas enunciadas en este título, ú otra cualquiera, deberá oirse al acusado y pedirse informe al Consejo de instruccion pública antes que recaiga resolución del Gobierno.

TITULO QUINTO.

DE LOS AGREGADOS.

Art. 171. El número de Agregados en las varias Facultades será el siguiente:

Facultad de filosofía. = Habrá un Agregado por cada seccion con 6,000 rs. cada uno.

En Madrid serán tres los Agregados para cada seccion; el primero tendrá 8,000 rs.; el segundo 6,000, y el tercero 4,000. Los Agregados de filosofía lo serán tambien de los institutos unidos á las universidades.

Facultad de teología. = Habrá dos Agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 3,000.

En Madrid serán tres, con 8,000 rs. el primero, y 4,000 los otros.

Facultad de jurisprudencia. = Habrá tres Agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo y tercero con 3,000 cada uno.

En Madrid serán cuatro, con 8,000 rs. los dos primeros, y 4,000 los segundos.

Facultad de medicina. = Habrá cuatro Agregados; el primero y segundo con 6,000 rs., y el tercero y cuarto con 3,000 cada uno.

En Madrid serán seis, teniendo los tres primeros 8,000 reales, y 4,000 los tres siguientes.

Facultad de farmacia. = Habrá dos Agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 3,000.

En Madrid serán tres, teniendo el primero 8,000 rs., y los dos que sigan 4,000 cada uno.

Art. 172. Los actuales Agregados conservarán los sueldos que disfrutaban; pero conforme vacaren sus plazas, se irán reduciendo las asignaciones á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 173. Además de los Agregados con sueldo, habrá en cada Facultad otro número igual de Agregados sin sueldo, los cuales optarán á las primeras plazas por antigüedad rigurosa. Para Agregado sin sueldo bastará ser Bachiller en filosofía ó Licenciado en las demas Facultades; mas los que se hallen en este caso, no pasarán á Agregados con sueldo sin obtener antes los grados y títulos correspondientes.

Art. 174. Las obligaciones de los Agregados serán, por punto general, las siguientes:

1.^a Sustituir á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando la sustitucion pase de ocho dias, los Agregados sin sueldo, ó que no tengan el mayor asignado á su clase en la misma universidad, cobrarán, por el tiempo que dure la sustitucion, al respecto de este último. El aumento de gasto que de aquí resulte se pagará de los fondos generales cuando la falta del Catedrático fuere por enfermedad; mas si fuere voluntaria, se descontará del sueldo del Catedrático.

2.^a Desempeñar los cargos de Secretarios, Archiveros y Bibliotecarios de las Facultades.

3.^ª Cuidar y conservar las colecciones y gabinetes, cuando no tuvieren señalados conservadores especiales.

4.^ª Auxiliar á los Catedráticos de las asignaturas en que hubieren de hacerse experimentos, ú operaciones de cualquier género, á fin de preparar cuanto fuere necesario para las lecciones, siempre que no haya ayudantes expresamente encargados de aquella obligacion, ó cuando no esté señalado un modo especial de desempeñarla.

5.^ª Explicar extraordinariamente á los alumnos, ó darles repasos, cuando así lo prescribiere el reglamento ó alguna otra disposicion superior.

Art. 175. Los Agregados estarán particularmente adscriptos á determinadas asignaturas, teniéndose en consideracion su número y las obligaciones especiales que imponga á cada uno el carácter de dichas asignaturas, ó los cargos de Secretario, Archivero y Bibliotecario que esten desempeñando.

Art. 176. La agregacion especial de que habla el artículo anterior se hará por los Rectores á propuesta de los Decanos de las Facultades, y podrá variarse á propuesta tambien de estos cuando hubiere motivo justo, á juicio de los mismos Rectores.

Art. 177. Los Agregados desempeñarán, por regla general, los deberes que les impongan las asignaturas á que estuvieren especialmente adscriptos; pero además de la obligacion de suplirse unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades, ejercerán los encargos extraordinarios que les confien los Rectores en todo lo relativo á la enseñanza.

Art. 178. Cuando un Agregado sustituya á algun Catedrático por ausencia ó enfermedad, seguirá estrictamente el orden y método que este haya adoptado en el programa de que habla el art. 154

Art. 179. Los cargos de Secretarios y Bibliotecarios de las Facultades serán desempeñados por distintos Agregados; y cuando hubiere suficiente número de estos, se encargará otro del de Archivero, que en el caso contrario, será desempeñado por el Secretario.

Art. 180. Los cargos de Secretario, Archivero y Bibliotecario no eximirán á los Agregados que los desempeñen de

las obligaciones generales anejas á su destino. Sin embargo, si alguna de estas obligaciones fuese enteramente incompatible con aquellos cargos, podrá el Rector dispensarles de ella á propuesta de los Decanos.

Art. 181. Los Agregados encargados de la custodia y conservacion de las colecciones y gabinetes, estarán obligados á mantener en el mejor estado de conservacion posible los objetos de que estos se compongan; á formar los catálogos ó índices razonados de ellos; y á tenerlos, bajo la direccion inmediata de los respectivos Catedráticos, dispuestos siempre para que puedan emplearse en los usos á que esten destinados.

SECCION CUARTA.

De los alumnos.

TITULO PRIMERO.

DE LAS CUALIDADES QUE HAN DE TENER LOS ALUMNOS PARA SER ADMITIDOS Á MATRICULA.

Art. 182. No ingresará en el primer año de instituto para ganar curso académico, ningun alumno que no tenga los requisitos siguientes:

1.º Diez años de edad, acreditados con la correspondiente partida de bautismo que presentará al tiempo de solicitar la matrícula.

2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º del plan de instruccion primaria; debiendo, para acreditarlo, sufrir un exámen riguroso, particularmente en la gramática y escritura, ante una Comision compuesta de tres Catedráticos del instituto. El examinando pagará 20 reales por derechos de exámen.

Art. 183. Desde el segundo año de instituto en adelante, mientras duren los estudios de la segunda enseñanza y los de Facultad, nadie será matriculado, ni aun con protesta, sin haber probado y ganado el curso anterior, segun el orden establecido.

Art. 184. Cualquiera, sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura ó curso que mejor le parezca, sin sujetarse al órden de estudios que el plan y reglamento establecen; y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificacion que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 185. Los jóvenes que habiendo cursado en pais extranjero asignaturas de segunda enseñanza, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los institutos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los Gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato.

Art. 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, expedida por los Gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el art. 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.^a El Rector de cada seminario remitirá á la universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario autorizada con su firma y la refrendacion del Secretario; y á los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pensión que disfruta y por quién ó como está pagada.

2.^a Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su ins-

tancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificación de exámen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, sufrir sobre cada asignatura, un exámen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribírselos en la matrícula correspondiente. El exámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren, á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza segun el plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año; antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se

permite simultaneear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas veinte reales por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretesto en la matrícula correspondiente.

Art. 193. Los comprendidos en el art. 184 podrán incorporar los estudios hechos por ellos en instituto ó universidad, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en la forma que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo exámen ni pago de derechos.

Art. 194. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 rs. vn., y 220 los de Facultad.

Este pago se hará en dos plazos: el uno al tiempo de inscribirse en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. No serán admitidos á exámen, bajo ningun pretesto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omision.

Art. 195. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una la mitad de los indicados derechos, pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 196. Los que con el objeto de graduarse de Licenciados en la Facultad de filosofía quieran simultaneear sus asignaturas con los cursos de otra Facultad, serán admitidos gratuitamente á la matrícula de aquellas.

Lo mismo sucederá con los que estando matriculados en universidad ó instituto, lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS MATRICULAS.

Art. 197. El dia de apertura de la matrícula en los institutos de segunda enseñanza, se anunciará con un mes de anticipacion por medio del Boletin oficial de la provincia. Los

Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

Art. 198. Asimismo y con igual anticipacion, anunciarán los Rectores de las universidades la apertura del curso en ellas, por medio de los Boletines oficiales de las provincias que abrace su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 199. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del Reino, con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten, no serán admitidos á ella.

Art. 200. Los Rectores y Directores de instituto podrán ampliar el término de la matrícula por solos quince dias mas para aquellos alumnos, que puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las Autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el Rector ó Director resolver sobre la admision en matrícula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificacion de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al Gefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 201. Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza se presentarán á inscribirse en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir el exámen de que trata el art. 182.

Art. 202. La matrícula será personal; nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 203. Durante el plazo señalado para la inscripcion en matrícula, permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del dia. El Gefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la Secretaría.

Art. 204. Todo cursante, para ser matriculado, deberá presentar:

1.º Su fe de bautismo, cuando por primera vez se matricule en un establecimiento.

2.º La certificación de haber probado y ganado el curso anterior, dada por el Rector de la universidad ó Director del instituto.

3.º Otra certificación firmada por los Catedráticos de las asignaturas del curso anterior, en la que conste la buena conducta del interesado.

4.º Un recibo del Depositario de haber satisfecho el primer plazo de matrícula.

5.º Una papeleta en la cual se exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece; el nombre de su padre ó tutor, con las señas de donde estos residan; y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 205. La papeleta de que habla el artículo anterior, deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará también las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el cursante.

Art. 206. El Secretario dará al alumno otra papeleta, por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. Esta papeleta la presentará el cursante á sus Catedráticos el primer día de lección, para que anoten el nombre y el número.

Art. 207. Los documentos del artículo 204 se conservarán legajados por cursos y orden alfabético; y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del Gefe del establecimiento ó Catedrático respectivo.

Art. 208. En las universidades donde las diferentes Facultades estén en distintos locales, y á larga distancia unas de otras, se dividirá la Secretaría, para el efecto de la matrícula, en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el Secretario de la respectiva Facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al Secretario general.

Art. 209. Concluida la matrícula, el Secretario general

remitirá al Decano de cada Facultad una nota de todos los matriculados en ella distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con expresion del nombre, apellido, edad y habitacion del cursante, y el nombre del padre, tutor ó encargado: los Decanos entregarán á cada Profesor copia de la parte que le corresponda, la cual servirá para rectificar la lista formada por el mismo Profesor con presencia de las papeletas de sus discípulos.

Art. 210. Los Directores de colegios particulares admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 211. A los dos dias de cerrada la matrícula, remitirán los Directores copia de ella al instituto donde estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público. Hecho esto, no se incluirá ya en la matrícula á ningun escolar á título de olvido del Director. Aun cuando no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el Director al mismo instituto en el término señalado.

Art. 212. A ningun alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 213. Todos los Directores de instituto están obligados á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de la suya, y de la de cuantos colegios esten incorporados al mismo instituto, al Rector de la universidad del distrito, para que este forme una lista general con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados.

El Rector pasará á la Direccion general de instruccion pública un resúmen numérico de los cursantes, con expresion de establecimientos y asignaturas. Concluido el año académico, se hará lo mismo con las listas de exámenes y pruebas de curso.

Art. 214. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este, y presentando en el otro, la certificacion de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el dia que in-

gresó en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotará indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento á donde el alumno traslade su matrícula.

Art. 215. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matrícula la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuacion en el otro.

Art. 216. Sin acreditarse legítimamente esta traslacion y continuacion de matrícula, no será abonado el curso correspondiente á ella.

Art. 217. La disposicion anterior es general, y comprende igualmente á los establecimientos privados ó de empresa particular.

TITULO TERCERO.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

Art. 218. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica del establecimiento.

Art. 219. Los Catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos, señalando el dia en que hubieren sido cometidas. En llegando estas faltas al número de quince, borrarán de la lista al culpable, el cual por el hecho mismo perderá curso. Se contarán como faltas los dias que desde el primero de leccion tarde el alumno en presentar al Profesor la papeleta de que habla el artículo 206, á no ser que en virtud de la facultad que da á los Rectores y Directores el artículo 200, se haya matriculado dicho alumno con posterioridad á la apertura del curso.

Art. 220. Cuando el Catedrático borre de su lista á un escolar, dará parte al Director del establecimiento ó al Rector por conducto del respectivo Decano; y aquellos, ademas de anotarlo en el registro correspondiente, lo pondrán en conocimiento del padre ó tutor del alumno.

Art. 221. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad; y á fin de evitar abusos, es de absoluta ne-

cesidad que los padres ó encargados del alumno pasen aviso al Gefe del establecimiento dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad, para que aquel pueda cerciorarse, si lo estima conveniente, por medio de facultativo, de la verdad del hecho, y dar el oportuno aviso á los Catedráticos. Si así no lo hicieren, el estudiante perderá curso, cumplidas que fueren las quince faltas de que habla el art. 219, y no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán aparte de las voluntarias.

Art. 222. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los Gefes, Catedráticos y Dependientes del establecimiento: la menor falta en este punto esencial será castigada en la forma que se prevendrá en su lugar.

Art. 223. Cada tres meses darán los Catedráticos al Gefe del establecimiento un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se mandará á los padres ó tutores, aunque estos residan fuera del pueblo donde se halle la escuela.

Art. 224. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la Secretaría, llevará esta un libro de registro, en que á cada estudiante se le vaya formando su *hoja de estudios*, consignándose en ella, desde la primera inscripcion en matrícula, las faltas de asistencia á cátedra de dicho estudiante, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 225. Todo alumno tiene obligacion de comprar el libro del texto que señale el Catedrático para las explicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellido y el número que tenga en la lista; el Profesor podrá exigir en todo tiempo la presentacion de la obra; y el cursante que deje de cumplir con esta obligacion no será admitido á exámen.

Art. 226. El traje de los estudiantes para asistir á cáte-

dra será: levita de color oscuro, pantalon, corbata negra y sombrero negro redondo. En invierno podrán llevar capa ó gaban. Prohíbense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero, y toda prenda que esté en contradicción con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 227. Se prohíbe á todo alumno fumar dentro del edificio. Los Catedráticos tampoco podrán hacerlo excepto en los cuartos de descanso.

TITULO CUARTO.

EXÁMENES Y PRUEBA DE CURSO.

Art. 228. En los primeros dias del mes de Febrero se celebrarán exámenes de las materias estudiadas hasta entonces, á fin de formar juicio de los adelantamientos de los alumnos. En estos días se suspenderán las lecciones; pero deberá haber en cada una cinco horas de exámen, tres por la mañana y dos por la tarde, á fin de concluirlos con la brevedad posible.

Art. 229. Para verificarlos, se reunirán en un mismo sitio los alumnos correspondientes á cada curso, con asistencia de los Catedráticos de sus varias asignaturas. Presidirá el Catedrático mas antiguo, excepto donde estuvieren el Decano ó Director, en cuyo caso les corresponde á estos la presidencia.

Art. 230. El exámen se reducirá á preguntas que harán los Profesores por el tiempo que juzguen conveniente. Cada dia procederán aquellos, con presencia de sus notas, á la calificación de los alumnos examinados, verificándose esta por mayoría de votos, y decidiendo, en caso de empate, el voto del Catedrático que tenga á su cargo la asignatura de mayor número de lecciones. Las calificaciones serán: *Sobresaliente*, *bueno*, *mediano*, *malo*; y se comunicarán á los padres en el primer parte trimestral, anotándose además en la hoja de estudios.

Art. 231. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto, el Catedrático de cada asignatura pasará á la secretaría del establecimiento, con diez dias de anticipa-

cion, una lista de los alumnos que asistan á su clase, excluyendo á los que estuvieren borrados de la matrícula por haber hecho mas faltas de las que permite el reglamento, ó por otra causa de las que con arreglo al mismo los hayan inhabilitado.

Art. 232. Los alumnos que quieran sujetarse á exámen acudirán desde el dia 20 de Mayo á la secretaría donde pagarán 20 rs. El Secretario les dará una papeleta en que se exprese esta circunstancia, señalándoles además en la misma el número que tengan en la papeleta de matrícula.

Art. 233. Habrá dos pruebas distintas para los alumnos de instituto y de la Facultad de filosofía; la una escrita y la otra oral.

Art. 234. Desde el dia 20 de Mayo, sin perjuicio de las lecciones, se dividirán los alumnos de latinidad, retórica y literatura, en tandas de á lo mas diez cada una. En distintos dias, á hora señalada, y en sitio dispuesto al intento, se reunirán los alumnos de cada tanda presididos por un Catedrático: este les dictará un tema corto que copiarán en el acto, y se retirará en seguida, quedando aquellos bajo la vigilancia de los Bedeles, para que en el espacio de dos horas, á lo mas, hagan la tarea que les haya sido impuesta. Para los alumnos de latinidad y de retórica, el tema será una version del castellano al latin, adecuada á los conocimientos de la clase correspondiente; y para los de literatura un asunto ó argumento sobre el cual deberá hacerse una pequeña composicion en prosa castellana.

Art. 235. Los temas y argumentos serán dispuestos por el Decano de la Facultad ó Director del instituto, escritos de intento cada dia para las tandas correspondientes, y mandados al Catedrático en pliego cerrado, que no deberá abrir sino en el acto de irlos á dictar á los alumnos.

Art. 236. Cada alumno, concluida su composicion, la pondrá en pliego cerrado, escribiendo en el sobre su nombre, el número que tenga y la clase á que pertenezca. Estos pliegos se custodiarán en la Secretaría de la Facultad ó instituto, hasta que llegue el caso de hacerse uso de ellos, colocándolos el Decano ó Director en una caja de que guardará la llave.

Art. 237. No se permitirá á los alumnos de cada tanda

comunicar entre sí mientras estén haciendo su trabajo; el Bedel que lo consienta perderá su empleo; y el Decano ó Director vigilará muy escrupulosamente sobre este particular. Tampoco se les permitirá mas libros que el diccionario y la gramática.

Art. 238. El dia 31 de Mayo se anunciarán para el siguiente los exámenes orales, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada dia deban presentarse al ejercicio en los diferentes tribunales. Estos exámenes se verificarán para todas las clases y Facultades del modo que dirán los artículos siguientes.

Art. 239. Se dividirán los Profesores en tribunales de tres, y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Entrarán á formar los tribunales Catedráticos y Agregados; debiendo haber siempre por lo menos uno de los primeros, y siendo circunstancia indispensable que unos y otros correspondan á las asignaturas que han de ser en cada tribunal objeto del exámen. Esta distribucion se hará en las universidades por el Rector asistido del respectivo Decano; en los institutos de universidad por el mismo Rector con el Director del instituto, contándose para los tribunales con los Catedráticos y Agregados de la Facultad de filosofía; y en los demas institutos por sus Directores.

Presidirá el Catedrático mas antiguo, prefiriendo en el segundo de los tres casos anteriores el de la Facultad; y hará de Secretario el Agregado mas moderno.

El Gefe del establecimiento y los Decanos estan facultados para asistir á los tribunales que gusten; y en este caso presidirán, pero sin voto.

Art. 240. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio para que los alumnos puedan asistir á presenciarnos.

Art. 241. Las lecciones en que se halle dividida cada asignatura, segun se ha prevenido en el art. 454, estarán numeradas, y otras tantas cédulas, con igual numeracion, se depositarán en urnas colocadas delante de los Jueces.

Art. 242. Se procederá á los exámenes llamando primero á los alumnos que en los de Febrero hubieren obtenido nota de sobresalientes, y luego á los buenos, y así en seguida, ob-

servándose dentro de cada categoría el orden riguroso de numeración, á no ser que por circunstancias muy especiales conceda el Rector á algun cursante la preferencia. Si llamado un número, no se presentare el correspondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose á aquel para el último dia; y si llamado entonces de nuevo, tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 243. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al Secretario del tribunal la papeleta que hubiere recibido en la Secretaría. El Secretario la leerá en alta voz, y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento con sus casillas correspondientes, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellido.

Art. 244. Cada Juez examinará por su turno al alumno, haciéndolo particularmente, siempre que el curso se componga de dos ó mas asignaturas, de aquella que le fuere propia. A este efecto, el examinando sacará de la urna correspondiente un número que le señale la leccion que ha de dar materia á las preguntas; y despues de leer en alta voz el objeto de ella en el programa, empezará el interrogatorio.

Art. 245. Las preguntas del Juez recaerán sobre la leccion sacada en suerte y cuanto tenga relacion con ella, cuidando de presentarlas con claridad y método, concediendo al alumno el tiempo necesario para responder, y rectificando sus errores; pero sin causarle confusion ó aturdimiento. El examinando podrá pedir al Juez las aclaraciones que crea necesarias.

Art. 246. Como el exámen ha de ser, no solamente teórico sino tambien práctico en aquellas materias que lo consientan, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren necesarios.

Art. 247. Si el curso no se compusiere mas que de una sola asignatura, cada Juez examinará al alumno sobre dos lecciones sacadas á la suerte.

Si se compusiere de una principal y otra accesoria, dos Jueces examinarán sobre aquella y uno sobre esta, sorteándose para cada uno dos lecciones.

Si el curso tuviere dos ó mas asignaturas correspondientes á una misma carrera, cada Juez examinará tambien sobre dos lecciones, haciéndolo especialmente de la asignatura que

le sea propia, aunque tambien podrá preguntar sobre las otras.

En los institutos y Facultades de filosofía, cuando comprenda el curso tres asignaturas, preguntará tambien cada Juez sobre dos lecciones de la suya respectiva, y despues traducirá el alumno del latin al castellano, haciendo un pique en el autor que hubiere estudiado. Cuando las asignaturas sean cuatro, ademas de dichos ejercicios, el Juez correspondiente á la asignatura de menor número de lecciones preguntará sobre una leccion de la misma.

Art. 248. Concluidas las respuestas á cada leccion, los examinadores, sin comunicarse entre sí, y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el art. 243, al lado del número que corresponda á la asignatura, una de estas palabras: *muy bien, bien, regularmente, mal.*

Art. 249. Luego que el alumno haya terminado su ejercicio, los Jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las recogerá el Secretario para unirlas al documento que le entregó el interesado, formando así su expediente de exámen.

Art. 250. Los números que se saquen de las urnas volverán á ellas despues de cada ejercicio.

Art. 251. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de sus notas, procederán á la censura de los alumnos examinados. Votarán primero sobre la aprobacion de cada una de las asignaturas del curso, decidiendo, en caso de duda, la opinion del Profesor respectivo. Si el cursante fuere aprobado en todas, harán en seguida la calificacion de *sobresaliente, bueno ó mediano.*

Art. 252. En los institutos y Facultades de filosofía, al tiempo de hacerse la calificacion de latin, retórica ó literatura, los Jueces abrirán los pliegos de que habla el art. 236, y examinarán las composiciones de los alumnos sobre quienes aquella haya de recaer; debiendo formar su juicio, no solamente con arreglo á lo que hubiere resultado del exámen oral, sino tambien de lo que aparezca de estas composiciones.

Art. 253. Si el alumno resultare desaprobado en todas

las asignaturas, quedará suspenso hasta los exámenes extraordinarios. Si la desaprobación recayese únicamente en una ó mas asignaturas, pero no en todas, quedará igualmente suspenso; pero solo con la obligación de examinarse otra vez de las materias en que hubiere sido desaprobado.

Art. 254. Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en los últimos quince días de Setiembre, admitiéndose en ellos á los suspensos y á los que no se hubieren presentado en los ordinarios. Se verificarán por el mismo orden que estos, con solo la diferencia de que la nota de suspenso se convertirá en la de *reprobado*. Si esta nota recayese sobre una sola asignatura, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, podrá pasar el alumno al curso siguiente con la calificación de *mediano* y obligación de estudiar de nuevo simultáneamente con las de dicho curso la asignatura no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin del año un examen especial de un cuarto de hora de preguntas. En todo otro caso tendrá el alumno que repetir el curso entero.

Art. 255. Todo el que se presente á los exámenes extraordinarios, pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque para estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 256. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamación alguna, ni petición de nuevo examen.

Art. 257. Concluidos los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, se principiarán los correspondientes á los colegios privados.

Art. 258. Los alumnos de colegios privados, establecidos en la misma población donde estuviere el instituto á que se hallen incorporados, se presentarán anualmente á examen en dicho instituto, verificándose los ejercicios en la misma forma anteriormente prevenida.

Art. 259. Los alumnos de los colegios que no se hallasen en el caso anterior, se examinarán de la manera siguiente: El Rector de la universidad, ó Director del instituto, dará comisión á un Catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de las lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este Comisionado, sin perjuicio de las preguntas que

hagan á los examinandos sus respectivos Profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente, y tomará tambien las correspondientes notas. En la calificacion tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate.

Si en los votos de los Profesores advirtiere sobrada é indebida indulgencia, lo hará presente al Rector ó Director del instituto para que este lo participe al Gobierno á fin de que se tome la resolucion oportuna.

Art. 260. El Director del Colegio pagará al Comisionado 60 rs. de dietas por cada dia que estuviere ausente de la universidad ó instituto, reintegrándose despues de sus alumnos del modo que crea mas conveniente.

Art. 261. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos esten incluidos en la matrícula presentada por el empresario á principio del curso, debiendo ademas el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviese hecha la incorporacion una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el exámen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el Comisionado; y el Secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificacion de exámen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matrícula del siguiente.

Art. 262. Durante el curso académico, nadie será admitido á exámen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno, por circunstancias muy especiales, tuviese precision absoluta, que deberá justificar, de recibirse á exámen, solicitará esta gracia del Gobierno, el cual, para resolver, oirá al Rector ó Director del establecimiento donde hubiere cursado.

Art. 263. Las listas de los alumnos examinados se publicarán con las censuras que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirá al Gobierno.

TITULO QUINTO.

DE LOS PREMIOS.

Art. 264. Todos los años se distribuirán premios entre los alumnos de las universidades é institutos.

Art. 265. Habrá dos premios por cada cincuenta alumnos de los cinco años de instituto.

Art. 266. El primer premio consistirá:

- 1.º En una certificación especial y honorífica.
- 2.º En una medalla de plata.
- 3.º En la exención del pago de matrícula para el curso siguiente á los alumnos de los cuatro años primeros, y del depósito para el grado de Bachiller en filosofía á los del quinto.

Art. 267. El segundo premio consistirá en la certificación y la exención de la mitad de los indicados derechos.

Art. 268. En los cursos preparatorios para las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, habrá los mismos premios, que consistirán en la certificación y en la exención del todo ó de la mitad de los derechos de matrícula para el primer año de dichas carreras.

Art. 269. En las Facultades de teología, jurisprudencia y medicina, solo habrá premios en los años que corresponda tomar el grado de Bachiller ó de Licenciado. Estos premios serán igualmente dos por cada cincuenta alumnos.

El primer premio consistirá para los Bachilleres en graduarse á claustro pleno y en la exención del depósito. El grado á claustro pleno se verificará por medio de un exámen público que durará dos horas, durante las cuales los Catedráticos harán al graduando las preguntas que creyeren oportunas, tanto sobre las materias estudiadas, cuanto sobre las correspondientes al curso siguiente que se abonará al alumno.

El segundo premio se reducirá á la dispensa del depósito para el grado.

Para los Licenciados consistirá el primer premio en la exención de los derechos del título, y además en poder doctorarse sin necesidad de nuevos estudios; el segundo se limitará á dicha exención, pero en ninguno de los dos casos se dispensarán los ejercicios.

Art. 270. En la Facultad de farmacia se adjudicarán los mismos premios al concluir el quinto año de estudios, y serán iguales á los señalados para los Licenciados de las demás carreras.

Art. 271. Los que estudien para Licenciados en cualquier

ra de las secciones de la Facultad de filosofía, optarán también á iguales premios que los anteriores.

Art. 272. Aunque el número de alumnos en cada curso no llegue á cincuenta, se adjudicarán los dos premios; pero si bajase de veinte y cinco, solo se dará el primero.

En las clases numerosas, siempre que de la division por cincuenta resulte un residuo superior á veinte y cinco, se adjudicarán los premios como si aquel número estuviese completo; pero no así cuando sea igual ó inferior dicho residuo, que se considerará entonces como no existente.

Art. 273. Para aspirar á los premios en los cinco años de instituto y en los cursos preparatorios, se necesita haber obtenido nota de sobresaliente en los exámenes del año; esta circunstancia no se exigirá en las Facultades.

Art. 274. Los premios se adjudicarán del modo siguiente:

Concluidos los exámenes, se formará para cada curso ó grado nota de los alumnos que se hallen en el caso de optar á los premios. Se reunirán los respectivos cursantes, y cada uno escribirá en una papeleta el nombre ó nombres de los que en su concepto merezcan el primer premio; estas papeletas las irán echando en una urna, y cuando hayan todos votado, se hará el recuento. Para obtener el premio se necesita sacar las dos terceras partes de los votos; si ninguno de los candidatos reuniese este número, se hará de nuevo la votacion, que recaerá solo sobre los tres que hubieren sacado mas votos; y si todavía no resultare ninguno con dichas dos terceras partes, se repetirá el acto, entrando en él los dos mas favorecidos, en cuyo caso decidirá la mayoría absoluta.

Para la adjudicacion de los segundos premios se procederá del propio modo.

Art. 275. Los actos de que habla el artículo anterior serán presididos en los institutos por el Director asistido de los Catedráticos. Aquel dirá en alta voz los nombres de los candidatos que contengan las papeletas, y dos Catedráticos harán separadamente el recuento de los votos.

En las Facultades presidirá el Rector ó el Decano con los Catedráticos, procediéndose en lo demas de la misma suerte.

Art. 276. Los premios se adjudicarán en la sesion anual para la apertura del curso. El Rector entregará el diploma á los agraciados en las universidades, y el Director en los institutos.

Art. 277. Las dispensas de matrículas y depósitos expresados en este título, serán las únicas que se concedan en adelante en los establecimientos públicos de enseñanza.

TITULO SEXTO.

DE LAS FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 278. Los castigos á las faltas ó excesos que cometan los estudiantes, se impondrán por los Catedráticos, el Gefe del establecimiento ó el Consejo de disciplina.

Art. 279. Corresponde á los Catedráticos, Decanos, Rectores y Directores, castigar:

- 1.º La desaplicacion.
- 2.º Los actos de inquietud y travesura.
- 3.º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los Gefes y Catedráticos.
- 4.º La insubordinacion hácia los Bedeles y demas empleados.
- 5.º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.
- 6.º Las palabras deshonestas.

Art. 280. Estas faltas se castigarán con las penas siguientes:

- 1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de texto.
- 2.º Estar de planton en la clase; pero sin postura violenta ó ridícula. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de los tres primeros años de instituto.
- 3.º Reprension privada por el Catedrático, Decano, ó Gefe del establecimiento.
- 4.º Reprension ante el claustro de Catedráticos.
- 5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en parage claro, aseado, y con buena ventilacion.
- 6.º Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 281. Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tra-

tamientos. El Gefe ó Catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 282. En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiese el alumno, se llevará la queja al Consejo de disciplina.

Art. 283. El Gefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el Profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 284. Cuando el Gefe crea oportuno dar parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, lo hará por medio de papeleta que un Bedel entregará en propia mano á dicho padre ó encargado. Si el padre residiere fuera del pueblo, se le dará parte por el correo.

Art. 285. Corresponde al Consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

1.º Los casos de tercera reincidencia de que habla el art. 282.

2.º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas cuando sean habituales en el alumno.

4.º Las blasfemias y ofensas á la Religion.

5.º La insubordinacion hácia los Catedráticos y Gefes de los establecimientos.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno, y á lo prevenido en el Plan de estudios y reglamentos.

7.º La perturbacion del orden y disciplina escolástica.

8.º Los motines y asonadas.

Art. 286. Las penas que podrán imponerse á dichos excesos son:

1.º La amonestacion pública en dia en que se confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare para eludir esta pena.

2.º El aumento de faltas de asistencia sin que lleguen al número necesario para perder curso.

3.º El encierro hasta por quince dias dentro del establecimiento.

- 4.º Pérdida de los derechos de matrícula.
- 5.º La pérdida del curso.
- 6.º La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos, ó para siempre.
- 7.º La prohibicion de continuar sus estudios en ningun establecimiento del Reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 287. Las penas impuestas por el Consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 288. Las mismas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del Consejo, formándose de las decisiones de estas correspondientes actas, que firmadas por los vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 289. Si ademas de los hechos cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al Consejo de disciplina, resultaren otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos á la accion judicial, el Rector ó Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 290. Si ocurriese en alguna cátedra desórden grave ó desacato al Profesor, y no pudiese saberse desde luego cuáles son los promovedores del exceso, el Catedrático suspenderá la leccion, dando parte al Gefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desórden se repitiese en las lecciones subsiguientes, el Gefe podrá cerrar el aula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y perdiendo curso los que con ellas resulten tener mas de quince; todo sin perjuicio de las medidas mas rigorosas que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas díscolos ó desaplicados.

Art. 291. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por efecto de instigaciones extrañas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza, alborotos con algun carácter de generalidad, amenazando turbar el órden público, los Gefes políticos, oyendo previamente al

Rector ó Director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos, el curso se prorrogará tantos dias cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 292. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobacion ó aplaudir al Catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula, no siendo preguntado por el Profesor. El que incurriese en esta falta, sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las explicaciones, podrá acercarse al Catedrático despues de la leccion ó dirigirse á él por escrito.

Art. 293. Se prohíbe igualmente á los cursantes de una ó mas Facultades, formar entre sí asociacion alguna, de cualquiera especie que sea, sin permiso de la Autoridad, la cual lo dará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunion proyectada, que le serán remitidos por conducto y con informe del Rector ó Director del establecimiento. La misma prohibicion se impone á los estudiantes para obrar colectivamente, y presentar ó publicar escritos con el mismo carácter. Los que contravinieren á cualquiera de estas disposiciones, no solo perderán curso, sino que no podrán ser matriculados en la misma escuela para el año siguiente; sin perjuicio tambien de las demas penas á que se hicieren acreedores, ya en el órden académico, ya en el círculo de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 294. Se autoriza á los Gefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la Autoridad civil que le expida el correspondiente pasaporte para volver á su casa por un tiempo determinado.

SECCION QUINTA.

De los grados académicos.

TITULO PRIMERO.

DEL GRADO DE BACHILLER.

Art. 295. Los que aspiren al grado de Bachiller en cualquiera Facultad, presentarán al Rector de la universidad un memorial, expresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que corresponda, los cursos que hubiere estudiado, y los establecimientos en que hayan sido hechos. El Rector pasará esta solicitud á la Secretaría de la universidad, para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes, si este procediese de distinto establecimiento.

Art. 296. Instruido el expediente, el Rector acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho expediente al Gobierno para la resolucion oportuna; pudiendo tambien el interesado apelar al mismo en caso de negativa.

Art. 297. Aprobado el expediente, el Rector lo remitirá al Decano de la Facultad respectiva, con órden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 298. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando ademas los derechos de exámen; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el Decano señalará dia y hora para que se verifique el acto.

Art. 299. Los que esten matriculados en el año preparatorio para cualquiera de las carreras de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, habrán de presentar el memorial de que habla el art. 295 en los ocho primeros dias del curso. El Decano de la Facultad, conforme vaya recibiendo las órdenes del Rector, señalará dia para los ejercicios, en la inteligencia de que para estos se concede todo el año

escolar; y el Decano, con presencia del número de graduandos, repartirá los actos en todo el curso, de modo que dichos ejercicios puedan hacerse con desahogo y sin precipitación alguna.

Art. 300. Al que no se presente para graduarse en el día señalado por el Decano, después de haber hecho los pagos necesarios, se le concederá un plazo de quince días; y no haciéndolo tampoco en este término, quedará borrado de la matrícula, á no ser que por causa de enfermedad no haya podido presentarse.

Art. 301. Los que no esten matriculados en el año preparatorio, podrán presentar su solicitud en cualquiera época del curso.

Art. 302. Los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofía serán dos.

El primero consistirá en un exámen de hora sobre las lenguas castellana y latina hasta la retórica y poética inclusive, ante un tribunal compuesto de tres Profesores, que serán: el de retórica ó cualquiera de los de literatura, presidente; y otros dos de latinidad, pudiendo ser uno de estos Agregado. El candidato, además de contestar á las preguntas que se le hagan sobre todo cuanto haya debido aprender relativamente á dichas lenguas, traducirá del latin al castellano en los autores clásicos, así en verso como en prosa, y verterá al latin las frases que los examinadores le dicten, siendo estos muy particularmente severos en la gramática y ortografía castellanas.

Art. 303. Si el examinando saliese reprobado en este primer ejercicio, se le concederá un plazo, á juicio de los censores, para la segunda prueba, dentro del curso, perdiendo la mitad de los derechos de exámen; mas si tambien en esta tuviese la misma suerte, no podrá ser admitido á nuevos actos hasta el curso siguiente; y en tal caso perderá la otra mitad de los derechos, devolviéndosele el depósito y la matrícula.

Art. 304. Si el graduando saliere aprobado en el primer ejercicio, pasará al segundo que consistirá en otro exámen de hora y media sobre las demas materias que ha debido estudiar. El tribunal se compondrá de cinco Profesores, correspondientes todos á distintas asignaturas, y habrá en él

siempre por lo menos dos Catedráticos de Facultad, pudiendo ser los restantes Catedráticos de instituto y Agregados. En caso de reprobacion, se procederá en todo como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 305. El depósito para el título de Bachiller en filosofía será de 200 reales, pagándose 100 por derechos de exámen.

Art. 306. En las demas Facultades, el grado de Bachiller se tomará al fin del curso á que corresponda. El Tribunal de censura se compondrá de dos Catedráticos y un Agregado; y habrá un solo ejercicio que consistirá en contestar el graduando á las preguntas que le hagan los Jueces por espacio de hora y media sobre todas las asignaturas que haya estudiado hasta entonces de su carrera. Si el candidato fuere reprobado, perderá los derechos de exámen, y se presentará á nuevos ejercicios en los últimos quince dias de Setiembre; sin lo cual y sin ser aprobado en ellos, no se le matriculará, pero se le devolverá el depósito.

TITULO SEGUNDO.

DEL GRADO DE LICENCIADO.

Art. 307. Los aspirantes al grado de licenciatura presentarán al Rector un memorial en los términos que se ha dicho para el grado de Bachiller, y se instruirá el expediente como queda prevenido en el art. 295.

Art. 308. Los ejercicios para este grado serán tres. El primero secreto, con el fin de tantear al aspirante para cerciorarse de su idoneidad y decidir si puede ser admitido al grado: los otros dos serán públicos.

Art. 309. Al ejercicio secreto asistirán cinco Profesores (en filosofía han de ser precisamente de Facultad) de los que tengan á su cargo las asignaturas necesarias para el grado; dos de ellos podrán ser Agregados: este servicio se hará por turno entre los Profesores, y en Madrid entrarán tambien en él los Catedráticos de estudios superiores correspondientes á cada Facultad.

Art. 310. El acto será presidido por el Profesor mas antiguo del Tribunal, ó el Decano si pertenece á él, y durará una hora, consistiendo en responder el candidato á las pre-

guntas que le haga cada Catedrático sobre los puntos que abrace la enseñanza que ha recibido.

Art. 311. Concluido el acto, se saldrá el candidato; y los Jueces, despues de conferenciar entre sí, votarán si merece ó no ser admitido á los demas ejercicios. Si no lo fuere, habrán de pasar tres meses antes de presentarse á nueva prueba.

Art. 312. Acordada la admision, y comunicada al Rector, el graduando hará el depósito correspondiente, pagando ademas los derechos de exámen, que en este caso serán 100 reales.

Art. 313. Con el documento que acredite estos pagos, se presentará de nuevo al Decano que le señalará el dia y la hora en que ha de tomar puntos para el segundo ejercicio.

Art. 314. A este efecto tendrá la Facultad dispuestos cien puntos relativos á las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y elegirá el que mejor le acomode para componer sobre él un discurso ó memoria, cuya lectura no baje de tres cuartos de hora. Este sorteo se verificará ante el Decano y el Secretario de la Facultad, extendiendo este último en el expediente la oportuna diligencia, y anotando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante.

Art. 315. El graduando compondrá su discurso en el espacio de veinte y cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado en la universidad proporcionándosele libros y cama: los alimentos serán de su cuenta. Pasado dicho tiempo, entregará el discurso firmado al Decano, que señalará dia para la lectura. Esta se verificará ante los mismos jueces del ejercicio de tanteo, y concluida que sea, le harán los examinadores durante una hora las objeciones que tengan por oportunas.

Art. 316. En la Facultad de Teología el discurso deberá ser precisamente en latin: en las demas en castellano.

Art. 317. Dos dias despues tendrá lugar el tercer ejercicio, que segun las varias Facultades, se verificará en los términos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 318. En la Facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los ciento arriba mencionados; y eligiendo uno, se retirará á un aposento inmediato

á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele el uso de papel y pluma para apuntar el orden que ha de observar en la explicacion; pero no se le consentirá consultar ningun libro. Concluido el tiempo, explicará de viva voz ante los mismos Jueces, el punto que eligió, no debiendo de exceder su discurso de una hora ni bajar de media. En seguida le harán los censores por espacio de media hora las objeciones que estimen.

Si el ejercicio fuere para Licenciado en letras, el actuante traducirá ademas de repente en los autores clásicos, latinos y griegos, el trozo que le toque por pique hecho en el libro; y hará, segun la seccion, el análisis de algun autor español que le indiquen los Jueces, manifestando su biografía, sus principales obras, y las bellezas ó defectos que mas generalmente se le atribuyan: ó bien el juicio, en los propios términos, de algun filósofo antiguo ó moderno. Si el mismo ejercicio fuere para ciencias, el candidato deberá tambien, segun la seccion, resolver algun problema de matemáticas que le propongan, hacer algun experimento en física ó química, ó reconocer, describir y clasificar un objeto de historia natural que se le presente. Cuando el experimento requiera preparacion, se le dará el tiempo indispensable para hacerla.

Art. 319. En la Facultad de teología, hará el graduando un ejercicio igual, sobre el punto que elija de tres sacados tambien á la suerte.

Art. 320. En la Facultad de jurisprudencia habrá preparados por el Catedrático de séptimo año, y aprobados por la Facultad, cierto número de temas ó asuntos controvertibles, civiles ó criminales, entre los cuales el candidato sacará tres á la suerte, eligiendo uno de estos. Se le concederán para prepararse tres horas, durante las cuales permanecerá incomunicado. Llegada la hora, el candidato seguirá sobre el tema elegido, los trámites de un proceso, manifestando, siendo civil, la accion que corresponda al demandante y el modo de entablarla; la excepcion ó excepciones que tenga el demandado; si admite prueba el asunto y de qué clase, formulando todos los expresados trámites hasta la sentencia inclusive, que pronunciará fundándola. Si la causa fuere criminal, explicará las diligencias que deban practicarse para la averiguacion del delito, el modo de tomar bien una de-

claracion indagatoria y de evacuar las citas, con todos los demas trámites hasta la conclusion del sumario; especificando despues los que han de seguirse en el plenario, hasta la sentencia que pronunciará en debida forma, fundándola tambien y expresando la pena que nuestras leyes imponen al delito de que se trate. En seguida los examinadores, por espacio de una hora, le harán las objeciones que crean convenientes, preguntándole ademas sobre cualquiera otra materia relativa á la Facultad.

Art. 321. En la Facultad de medicina, consistirá el tercer ejercicio en hacer la historia de una enfermedad; con cuyo objeto prepararán los jueces, inmediatamente antes del acto, seis cédulas, tres de ellas correspondientes á otros tantos enfermos de los que haya en el hospital atacados de males internos, y otras tres de los que padezcan males quirúrgicos. El graduando sacará una de las cédulas, y despues de haber examinado al enfermo que le toque, y tomado los datos necesarios para hacer la historia del mal, se le concederá una hora para prepararse. Pasado este tiempo, empezará el acto, exponiendo el graduando las circunstancias del enfermo relativas á su temperamento, constitucion física y estado anterior de salud; y despues de haber hecho la exposicion de las causas que puedan haber influido en la produccion de la enfermedad, describirá la invasion, carrera y estado de ella, dando su opinion acerca del diagnóstico, pronóstico y método curativo. En seguida los examinadores le harán cuantas preguntas tuvieren por conveniente, no solo relativas á la historia del enfermo, sino tambien á la terapéutica, materia médica, arte de recetar y medicina legal.

Art. 322. En la Facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de toda clase, y en elaborar el candidato, dentro del tiempo necesario que se le señale, un producto químico y otro farmacéutico, bajo la vigilancia de los jueces, pudiendo estos hacer despues todas las objeciones que estimen por espacio de una hora.

Art. 323. Los jueces en el tercer ejercicio serán los mismos que en el segundo, excepto cuando alguno cayere enfermo, en cuyo caso le reemplazará otro Profesor, á no ser que el acto pueda aplazarse para mas adelante.

Art. 324. El depósito que deben hacer los interesados será de 4,500 rs. para el grado de Licenciado en letras ó ciencias, y de 3,000 rs. en las demas Facultades.

Art. 325. A los Catedráticos de instituto colocado en pueblo donde no hubiere universidad, se les admitirá para los grados de Licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio privado de las materias que para ellos se requieren, sufriendo, previamente á los actos, un exámen de media hora, por lo menos, sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente.

TITULO TERCERO.

DEL GRADO DE DOCTOR.

Art. 326. Serán admitidos al grado de Doctor los licenciados que, residiendo en Madrid, hagan en su universidad los estudios correspondientes.

A los Licenciados que residan fuera de Madrid, se les admitirá el estudio privado, siempre que hubieren obtenido en su carrera cuatro notas de sobresaliente, y habiendo mediado entre la licenciatura y el doctorado el tiempo que para los expresados estudios exige este reglamento. A los Catedráticos de instituto que se hallen en el caso del artículo 325 se les admitirá tambien el estudio privado.

Art. 327. El aspirante al grado de Doctor en cualquiera de las Facultades, presentará al Rector de la universidad de Madrid un memorial en los términos que queda dicho para los grados anteriores, y del propio modo que en ellos, se instruirá el oportuno expediente.

Art. 328. Aprobado que sea este expediente, lo remitirá el Rector al Decano de la respectiva Facultad, debiendo entonces el interesado hacer el correspondiente depósito y entregar cien reales por derechos de los examinadores.

Art. 329. Con el documento que acredite este pago, se presentará el candidato al Decano, quien le señalará dia para el ejercicio, que consistirá en una leccion oral, pronunciada del propio modo que para la licenciatura ante una comision compuesta del Decano y cuatro Catedráticos, incluso los de las asignaturas correspondientes al doctorado.

Los puntos sorteables serán cincuenta.

Art. 330. Los que por hallarse comprendidos en la excepción del art. 326, hubieren estudiado privadamente las materias que exige el doctorado, sufrirán antes del acto un exámen secreto de preguntas sobre dichas materias, que durará hora y media, y sin ser aprobados en este acto preparatorio, no pasarán adelante, pagando cien reales por derechos de exámen.

Art. 331. El depósito para el grado de Doctor en letras ó ciencias será de 1,500 rs. y 3,000 en las demas Facultades.

TITULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 332. Concluidos los ejercicios para los grados de Licenciado y Doctor, los censores procederán á la calificación por votacion secreta, que recaerá sobre todos los actos á la vez, y no sobre cada uno en particular. Si el candidato no saliere aprobado, quedará en calidad de suspenso.

Art. 333. Hecha la calificación, el Secretario, que lo será en todos los actos el juez mas moderno, pondrá en el expediente el acta de exámen, que firmarán todos los examinadores, y le entregará al Decano para que le remita al Rector.

Art. 334. El interesado acudirá á la secretaría de la universidad para saber el resultado de los ejercicios. Si fuere aprobado, la secretaría extenderá el acta de exámenes, que se remitirá al Gobierno para la expedicion del título. En los grados de Bachiller extenderá el título el Rector de la universidad.

Art. 335. Los títulos que en virtud de estas actas expida el Gobierno, se remitirán al correspondiente Rector, para que este los entregue á los interesados.

Art. 336. Cuando algun candidato saque la calificación de suspenso, los censores le señalarán al propio tiempo la época en que podrá presentarse á nuevos ejercicios, la cual no bajará de tres meses, ni excederá de un año. Perderá los derechos de exámen, y ademas la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término á nuevos actos: en es-

tos no habrá ya lugar á la calificación de suspenso, sino á la de reprobado, y en este último caso perderá el aspirante todo el depósito, no pudiéndose presentar á nuevos actos hasta pasado un año.

Art. 337. La investidura del grado de Licenciado se hará de este modo:

En día festivo se reunirá la Facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el Rector, ó el Decano en delegación suya, con asistencia de los Doctores, Agregados y demás personas que quieran convidar los candidatos; debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia.

El graduando será introducido en la sala por su padrino que le presentará haciendo una breve oración. En seguida aquel subirá á la tribuna, y leerá un discurso escrito en castellano sobre algún punto de la Facultad. Concluido este acto, se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el Secretario leerá en alta voz el juramento siguiente:

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios obedecer la Constitución de la Monarquía, sancionada en 23 de Mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de Licenciado en.... que se os va á conferir?» El graduando contestará: «Sí juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.» Acto continuo el graduando se acercará al Presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, os declaro Licenciado en la Facultad de..... por haber considerado los jueces del exámen que sois digno de este honor:» dicho lo cual, le colocará con la solemnidad posible las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los Bedeles, pronunciando primero una breve oración de gracias.

Art. 338. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez introducidos por un padrino comun, y el discurso será leído por uno de ellos que elegirán entre sí de antemano.

Art. 339. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente de la manera que sigue:

El candidato escribirá una tesis sobre un punto cualquiera de la Facultad ó ciencia, y la imprimirá, entregando al Rector, con la anticipacion de ocho dias, el suficiente número de ejemplares para repartir al Claustro. Llegado el dia de la ceremonia, despues de ser introducido en la sala por el padrino, como en el caso de la licenciatura, leerá el impreso que se distribuirá entre los circunstantes, teniendo obligacion el graduando de sostener su tesis, durante media hora, contra los argumentos que le hagan los Catedráticos. Trascurrido que sea dicho tiempo, el Presidente le recibirá el juramento y conferirá el grado con las insignias, hecho lo cual, se retirará acompañado del padrino y de los Bedeles, despues de abrazar á los Doctores y de dar gracias al Claustro.

A este grado asistirán los Doctores de todas las Facultades que quieran hacerlo, previo aviso por la Secretaría de la universidad.

• Art. 340. En todos estos actos se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello.

Art. 341. Los Decanos procurarán que en el señalamiento de dia para entrar á los ejercicios de grado, se observe el turno riguroso, segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el exámen; á cuyo efecto los Rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de cada Facultad y cada clase de grado; solo por circunstancias especiales de algun individuo, podrá el Rector dar permiso para que en su favor se altere dicho órden.

El pretendiente que no concurra el dia que le fuere señalado, perderá turno; y solo podrá entrar á exámen cuando le hubieren concluido todos.

Art. 342. Ningun ejercicio para grado podrá verificarse sin estar completo el número de jueces señalado para cada acto: si algun Catedrático ó Agregado no pudiese asistir, lo avisará con tiempo al Decano para que le reemplace; si faltase sin avisar, se le descontará una de las asistencias que ya tuviere anotada, y en las reincidencias será doble el descuento.

Art. 343. Atendida la duracion de los estudios, no se señala edad fija para la obtencion de los grados, pudiéndose recibir estos concluidos que sean aquellos.

Art. 344. Los grados y títulos recibidos en pais extranjero, no podrán incorporarse en los establecimientos nacionales sin haberse hecho los estudios que para los mismos requiere el Plan vigente. Si faltasen materias, ó dichos estudios no hubiesen durado el tiempo que el mismo Plan y el reglamento exigen, deberá completarse uno y otro, sin lo cual no serán válidos aquellos grados, ni podrá ejercerse la profesion que los títulos expresen: ademas será preciso sufrir el exámen correspondiente y satisfacer los derechos y depósitos prescritos en España; no pudiéndose incorporar el grado de Doctor sin tomar antes el de Licenciado.

TITULO QUINTO.

DEL MODO DE REPARTIR ENTRE LOS PROFESORES LOS DERECHOS DE EXÁMEN.

Art. 345. Los derechos de exámen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinandos en la Secretaría del establecimiento, préviamente á los actos, sin cuyo requisito no se verificarán.

Art. 346. El producto de estos derechos se repartirá entre todos los Profesores de la universidad sin distincion de Facultades, haciéndose un acervo comun.

La reparticion se hará por asistencias á los actos, contándose á los Decanos cada asistencia por dos, y á los Secretarios de las Facultades por una y media.

Art. 347. Los Profesores establecerán entre sí, de comun acuerdo, las reglas que juzguen necesarias para la exacta recaudacion, conservacion y distribucion de estos fondos, nombrando Interventor y Depositario, segun tengan por conveniente. El Rector deberá formar un reglamento para que se observe la mayor exactitud en los turnos, y resolverá cualquiera duda ó disputa que se suscite sobre este punto.

Art. 348. En los institutos se seguirá respecto de los de-

rechos de exámen el mismo método que en las Facultades; cobrando tambien doble parte el Director, y parte y media el Secretario.

Art. 349. En los institutos de universidad, donde los Catedráticos concurren con los de la Facultad de filosofía á los exámenes de fin de curso y de Bachilleres, los derechos de exámen que por ambos conceptos se recauden se guardarán en caja separada, y se repartirán entre los Catedráticos de Facultad y de instituto, el Decano, el Director, los Agregados y los Secretarios, del modo que queda dicho para las universidades.

SECCION SEXTA.

De los establecimientos privados.

Art. 350. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza, deberá poner en su fachada principal una muestra con letras grandes en que se lea su nombre y la clase á que pertenece. El empresario que falte á este requisito, pagará una multa de 200 á 500 reales. Si correspondiendo el colegio á una clase, expresase la muestra pertenecer á otra superior, será la multa de 2,000 reales.

Art. 351. La autorizacion que, segun el art. 59 del Plan general, debe dar el Gobierno para la creacion de un establecimiento privado de segunda enseñanza, expresará el número de alumnos, ya internos, ya externos, que podrá admitir el colegio, atendida la capacidad del local ó edificio. Si el empresario admitiese mayor número, se le impondrá una multa desde 500 á 1,000 reales.

Art. 352. Siempre que un colegio varíe de local, deberá el empresario dar parte á la autoridad civil, la cual hará reconocer el nuevo edificio, y con arreglo á su capacidad alterará en la autorizacion el número de alumnos que pueda contener.

Art. 353. El depósito que por el artículo 59 del Plan general deben hacer los empresarios de establecimientos privados, se verificará en el Banco de San Fernando, ó en sus Comisionados de las provincias; y se hará en metálico ó en papel al curso del dia.

Art. 354. Los empresarios ó directores de los colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 59 al 66 ambos inclusive del Plan de Estudios, sufrirán una multa de 2,000 á 4,000 reales, segun la gravedad del hecho y la clase á que pertenezca el establecimiento.

Art. 355. El Director del colegio privado que al tercer dia de cerrada la matrícula no remitiese de ella copia fiel al establecimiento en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 500 reales vellon. Igual pena sufrirá si, al comenzar los exámenes en el mismo establecimiento, no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 356. El Director que admitiese en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 reales por cada uno de aquellos, y el alumno será borrado de la matrícula en que indebidamente fue incluido.

Art. 357. Si un Director de colegio consintiese que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de pasar á sufrir el exámen de prueba é incorporacion en el establecimiento en que se hallare inscrito, satisfará la multa de 300 á 600 reales, segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 358. Todo Director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el órden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados al efecto por el Consejo de instruccion pública para todos los establecimientos del Reino, incurrirá en la multa de 1,000 á 2,000 reales vellon.

Art. 359. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la autoridad correspondiente, y bajo la inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 360. Cualquier colegio, cuyo Director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública

y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará previo expediente gubernativo, y dictámen del Consejo de instruccion pública; y el mismo Director quedará privado de dedicarse á la enseñanza, y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 361. Si un Director de colegio consintiese que los Profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al órden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 362. Las multas de que se habla en esta Seccion, serán exigidas por los Gefes políticos, ya en virtud de su propia autoridad, como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza, comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por la Direccion general, los Rectores ó Visitadores é Inspectores.

Art. 363. Estas multas ingresarán en la depositaria de la universidad del distrito, remitiendo el Gefe político la cantidad exigida al Rector, y dando al propio tiempo el correspondiente parte al Gobierno.

Art. 364. Las autoridades que, teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en la presente Seccion, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetas á responsabilidad.

DISPOSICION GENERAL.

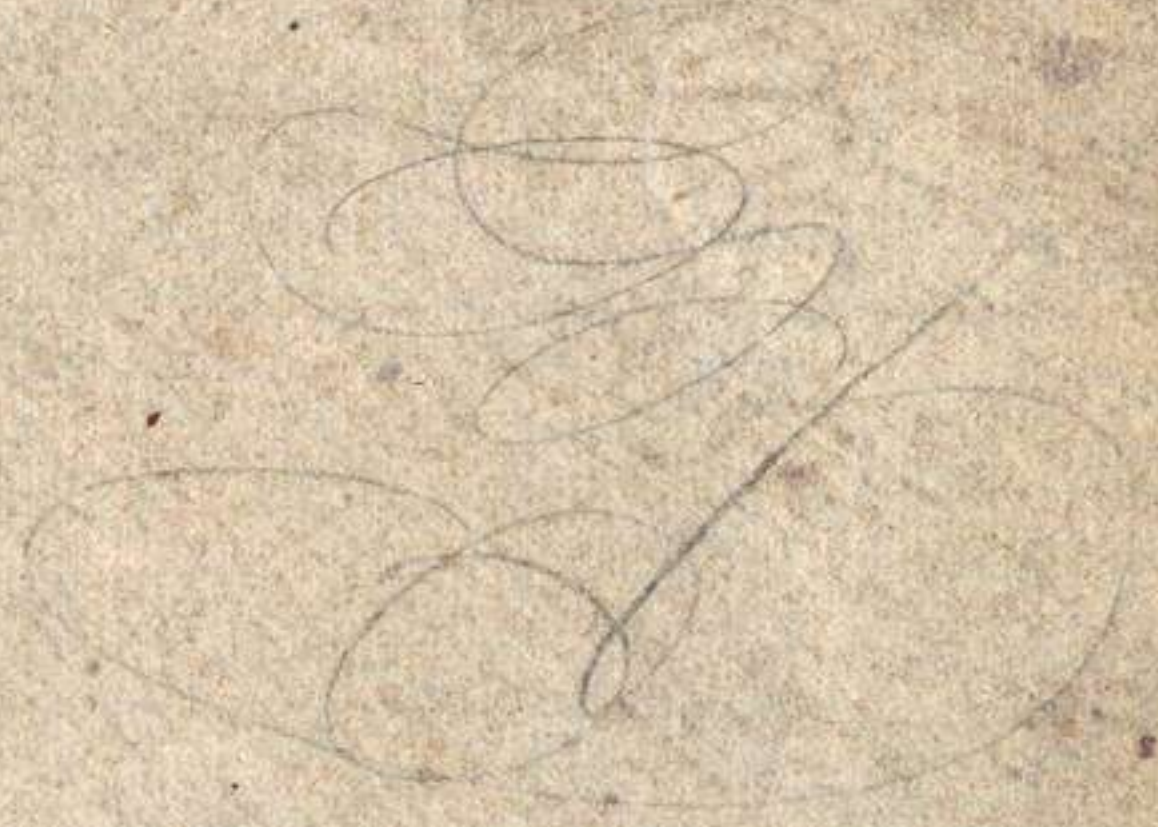
Art. 365. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento. Madrid 19 de Agosto de 1847. = Pastor Diaz.

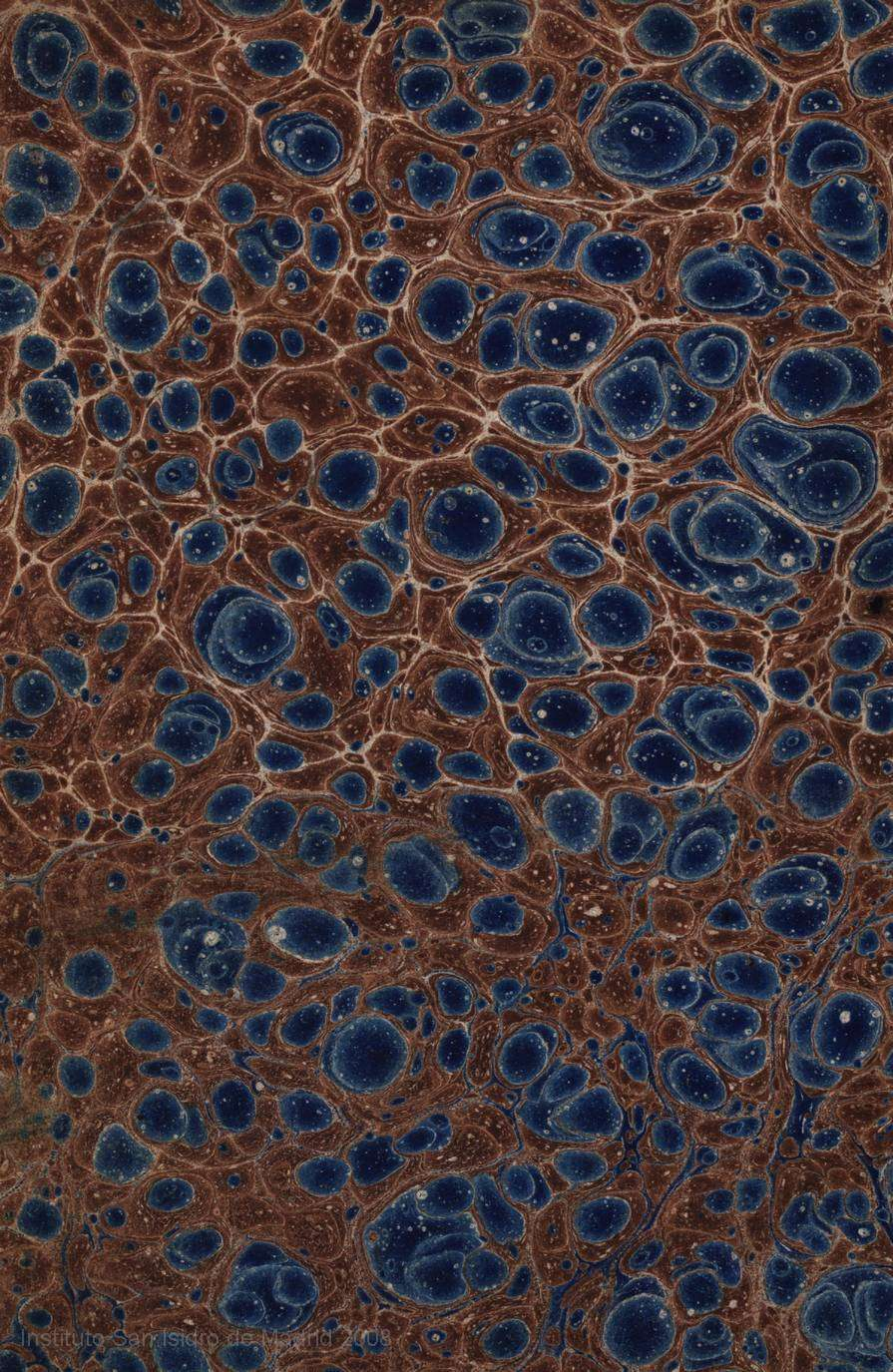
INDICE.

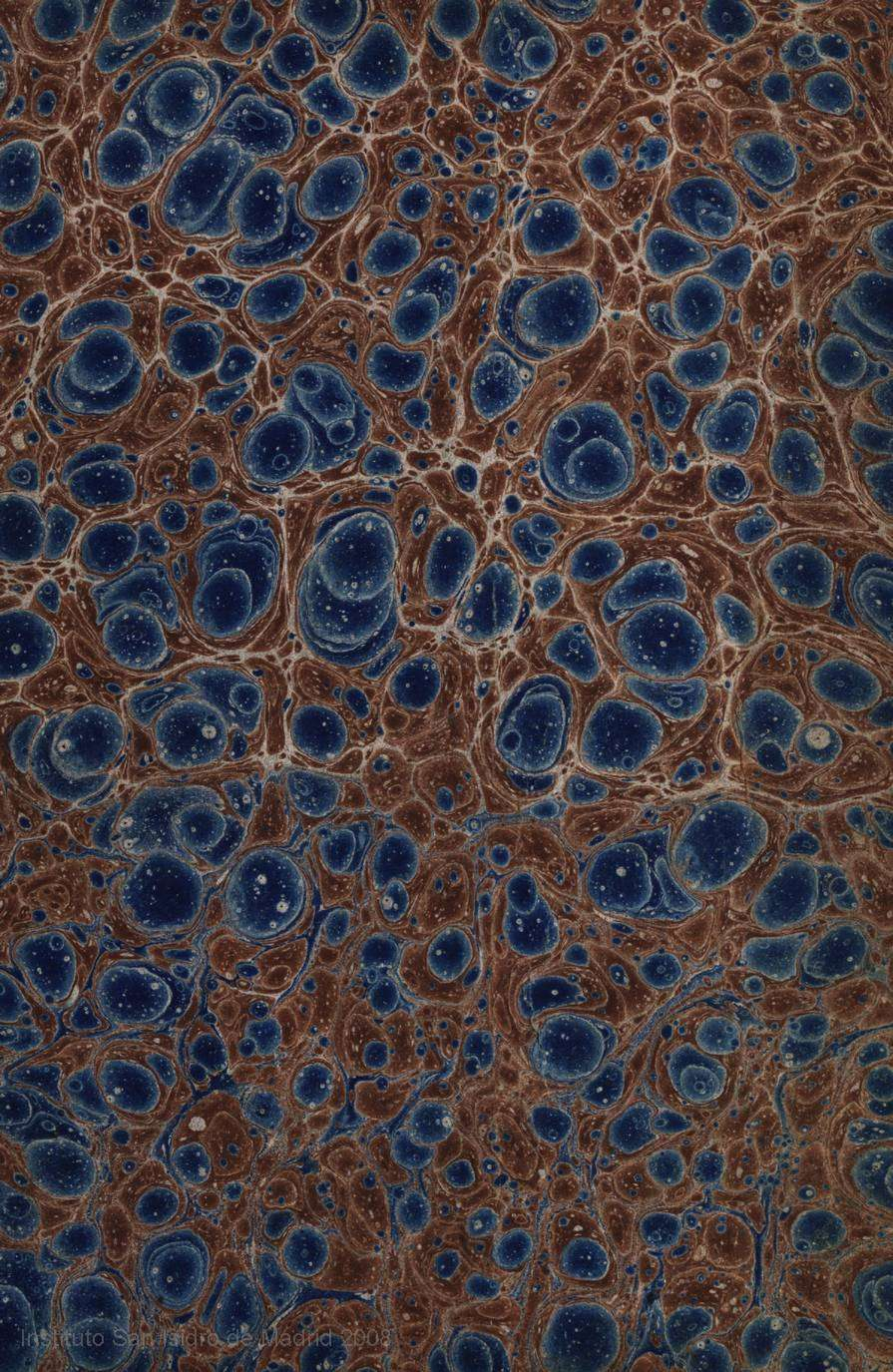
	<u>Pág.</u>
<i>Real decreto</i>	3
SECCION I. <i>Del régimen interior de los establecimientos de Instrucción pública</i>	5
TITULO I. <i>Del personal de los establecimientos</i>	5
Capítulo I. <i>De los Rectores de las universidades</i>	5
Capítulo II. <i>De los Decanos</i>	8
Capítulo III. <i>De los Directores de Institutos</i>	9
Capítulo IV. <i>De los Secretarios</i>	9
Capítulo V. <i>De los Bibliotecarios</i>	11
Capítulo VI. <i>De los Conserges</i>	12
Capítulo VII. <i>De los Bedeles, Porteros y Mozos</i>	15
TITULO II. <i>De los Claustros</i>	14
TITULO III. <i>De los Consejos de disciplina</i>	15
SECCION II. <i>Del curso literario y método de la enseñanza</i>	17
TITULO I. <i>Disposiciones comunes á todas las enseñanzas</i>	17
TITULO II. <i>De la segunda enseñanza</i>	18
TITULO III. <i>De la Facultad de filosofía</i>	24
TITULO IV. <i>De la Facultad de teología</i>	26
TITULO V. <i>De la Facultad de jurisprudencia</i>	28
TITULO VI. <i>De las Facultades de medicina y farmacia</i>	31
TITULO VII. <i>De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza</i>	31
SECCION III. <i>De los Profesores</i>	32
TITULO I. <i>De los ejercicios para obtener el grado de Regente</i>	32
TITULO II. <i>De los ejercicios de oposicion para obtener Cátedras en propiedad</i>	35
TITULO III. <i>De los ejercicios de oposicion para ascender de categoría en el Profesorado</i>	41
TITULO IV. <i>De las obligaciones de los Catedráticos</i>	45
TITULO V. <i>De los Agregados</i>	48
SECCION IV. <i>De los Alumnos</i>	51

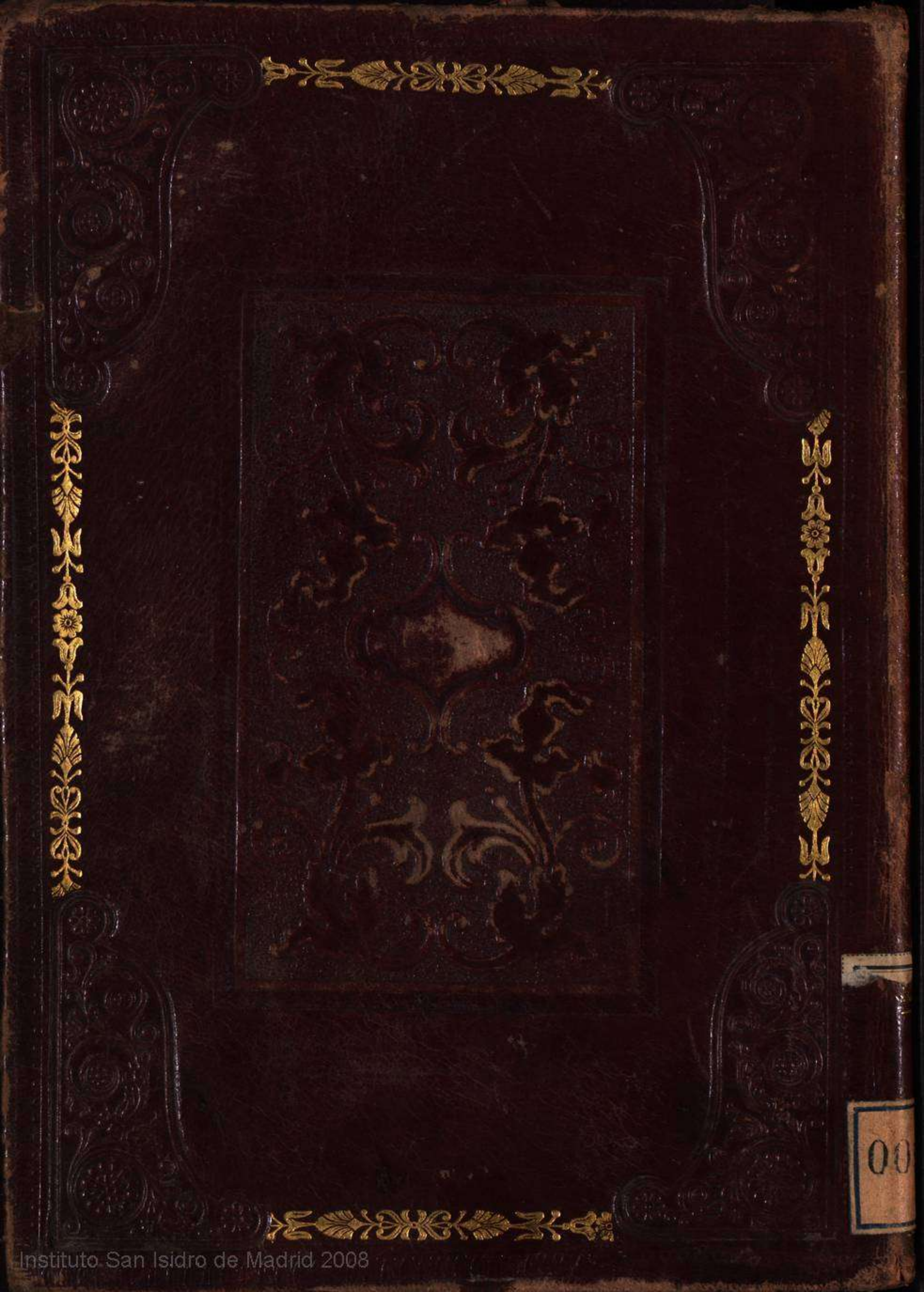
	<u>Pág.</u>
TITULO I. <i>De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.....</i>	51
TITULO II. <i>De las matrículas.....</i>	54
TITULO III. <i>Obligaciones de los alumnos.....</i>	58
TITULO IV. <i>Exámenes y prueba de curso.....</i>	60
TITULO V. <i>De los premios.....</i>	66
TITULO VI. <i>De las faltas y castigos.....</i>	69
SECCION V. <i>De los grados académicos.....</i>	73
TITULO I. <i>Del grado de Bachiller.....</i>	73
TITULO II. <i>Del grado de Licenciado.....</i>	75
TITULO III. <i>Del grado de Doctor.....</i>	79
TITULO IV. <i>Disposiciones generales.....</i>	80
TITULO V. <i>Del modo de repartir entre los Profesores los derechos de exámen.....</i>	83
SECCION VI. <i>De los establecimientos privados.....</i>	84
<i>Disposicion general.....</i>	86

	Pag.
TÍTULO I. De las qualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matricula.	51
TÍTULO II. De las matriculas.	54
TÍTULO III. Obligaciones de los alumnos.	58
TÍTULO IV. Exámenes y prueba de curso.	60
TÍTULO V. De los premios.	62
TÍTULO VI. De las faltas y castigos.	68
SECCION V. De los grados académicos.	73
TÍTULO I. Del grado de Bachiller.	73
TÍTULO II. Del grado de Licenciado.	75
TÍTULO III. Del grado de Doctor.	79
TÍTULO IV. Disposiciones generales.	80
TÍTULO V. Del modo de repartir entre los establecimientos de enseñanza de primera.	83
SECCION VI. De los establecimientos privados.	84
Disposicion general.	86









00

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三